

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rev (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de Administracion.

Importaba la suma anterior 1.283.519 pesetas con 16 céntimos.

La Escuela especial de Ingenieros de Montes ha entregado 420 pesetas, con lo cual asciende ya la suscricion á 1.283.639 pesetas con 46 céntimos, ó sean 5.434.556 reales y 64 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 42 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 1.º de Mayo de 4876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE ESTADO.

=0000000c=

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los extraordinarios servicios prestados durante la última campaña por el Capitan de navío de primera clase de la Armada, Comandante militar de Marina de la provincia de Santander D. Felipe Ramos Izquierdo y Villavicencio, auxiliando el embarque y trasporte de las tropas en operaciones y del material de guerra del Ejército,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochecientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado, Fermando Calderon y Collantes

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Mariscal de Campo D. Miguel de Trillo Figueroa y Fernandez de Aramburu; á los que ha prestado como Comandante general de la division de Guipúzcoa, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo en la toma de Urcabe, ocurrida el dia 45 de Setiembre del año último,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del primer Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos. En consideracion á los servicios del Brigadier D. Alejandro Planell y Soto, y muy especialmente á los que con celo é inteligencia viene prestando como Secretario del Consejo de redencion y enganches,

Vengo en concederle, á propuesta del Presidente del referido Consejo y de acuerdo con el de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Cedallos.

Teniendo en consideracion los servicios del Brigadier D. Antonio Anton y Moya, y muy especialmente los que con celo, actividad é inteligencia viene prestando como Gobernador militar de la plaza de Santander, facilitando cuantos recursos se hicieron necesarios para el aprovisionamiento y trasporte de las tropas en las últimas operaciones verificadas contra las facciones carlistas,

Vengo en concederie, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

En consideracion á los servicios prestados por el Intendente de Ejército D. Ramon Iranzo y Sierra,

Vengo en concederle, é propuesta del General en Jefe del Ejército de la Izquierda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta ${\bf y}$ seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Francisco de Celtalies.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En virtud á los méritos y circunstancias que concurren en D. Ciriaco Ruiz Jimenez, Secretario del Real Consejo de Sanidad, y en consideracion á los especiales servicios que tiene prestados por razon de su cargo,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro do la Gobernacion, Francisco Asomnero y Eschlecio.

En virtud á los méritos y circunstancias que concurren en el Licenciado en Derecho administrativo D. Luis Planelles y Andrés, y en consideracion á los servicios extraoficiales que tiene prestados en el ramo de Sanidad,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Mobiledo.

REAL ÓRDEN.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia respecto de los casos en que puede expedirse pasaporte para el extranjero, sin prévio depósito ni fianza, á los mozos comprendidos en el artículo 24 de la Real órden circular de 13 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), atendiendo á lo prevenido en el art. 127 de la ley de reemplazos, en las disposiciones 3.ª y 11 de la Real órden circular de 17 de Julio de 1861 y 1.ª de la expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 19 del mes próximo pasado, se ha servido modificar el citado art. 24 de la Real órden circular de 13 de Agosto último, autorizando la expedicion de pasaportes para el extranjero, sin prévio depósito ni fianza, á los mozos que tengan cumplida la edad de 30 años, ó que habiendo sido sorteados hayan quedado libres de responsabilidad al servicio de las armas por el trascurso á los tres años siguientes en que la misma puede hacerse efectiva con arreglo á la citada ley, ó bien hayan cubierto dicha responsabilidad por algunos de los medios legales, haciéndose constar en el respectivo expediente el concepto por el que procede la indicada expedicion de pasaporte, y expresándolo tambien en dicho documento antes de la firma del que lo expida.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 4876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de Rentas Estancadas, y con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y en vista de la necesidad de dar una nueva redaccion al Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas, en armonía con lo prevenido en el decreto de 26 de Junio de 4874, que prohibió la venta pública de tabacos de Cuba y Puerto-Rico, ha resuelto que el citado Apéndice quede redactado en los términos siguientes:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 26 de Junio de 1874, sólo se permite la introducción para consumo particular en la Península é islas Balcares del tabaco elaborado de Cuba y Puerto-Rico.

Con igual destino se admitirá tambien el tabaco de las Islas Filipinas.

Se prohibe expresamente el depósito y trasbordo de los mismos tabacos, ó de otros cualesquiera, de cualquier especie y procedencia.

Las Aduanas habilitadas para la importacion de los tabacos admitidos para el consumo particular son las siguientes: Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijon, Málaga, Palma, Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia, Vigo.

Art. 2.º Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas que se importen para consumo particular, deberán incluirse en los manifiestos visados de los Capitanes, y se despacharán por medio de declaraciones; sujetándose en un todo á las reglas establecidas para el comercio en general de importacion, incluso en la imposicion de recargos y multas, y además á las siguientes:

4.ª Despues de almacenados en la Aduana los bultos de tabacos, y en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha del alijo, el consignatario pedirá el despacho en la declaración que obra en su poder, y el Administrador de la Aduana dispendrá el reconocimiento de los bultos en la forma ordinaria, consignando en ámbas declaraciones el resultado del peso bruto de los bultos y el adeudable con el número de cajitas, tabacos y paquetes. Esta diligencia será firmada por el Administrador é Interventor de la Aduana y por el Vista y Auxiliar que hayan verificado el reconocimiento, é inmediatamente despues se remitirán á la Administracion ceonómica los tabacos con la declaración principal, de todo lo cual acusará recibo á la de Aduanas, y en la económica serán adeudados los tabacos sin la menor demora, pues ya no tienen derecho á disfrutar almacenaje.

2.ª En ámbas dependencias se pesarán los tabacos con los envases adeudables, haciendo tantas grandes pesadas como lo permitan las básculas de la Administración y las diferentes clases de tabaco y envases.

Envases adeudables son en los cigarros las cajitas de cedro, y en la picadura la tela, papel comun y papel de estaño en que venga envuelta ó envasada.

- 3.ª A cada cajoncito ó paquete se pondrá pegada una precinta de papel en que la Administracion económica estampará el número de la declaracion, peso medio correspondiente á cada cajita ó paquete con arreglo al peso total de cada claso de ellos que hubiesen entrado en cada gran pesada, y las demás circunstancias que indiquen los huecos de los precintos.
- 4. La Administracion económica estampará en la declaracion principal el resultado del despacho, ó sea el peso bruto y el adeudable, número de tabacos y sus clases, el número y numeracion de los precintos invertidos y los derechos pagados, con el número y fecha de la carta de pego; devolviendo á la Aduana la declaracion principal así requisitada para su revision y archivo en la Direccion general de Aduanas.
- 3.ª Si entre los pesos bruto ó adeudable obtenidos en la Aduana y los que resulten en la económica en el acto del adeudo hubiese una diferencia de más ó de ménos mayor de 2 por 400, el Jefe económico dispondrá que inmediatamente comparezcan el Administrador de la Aduana y el Vista actuarie, suspendiendo el despacho de los tabacos, y se formará un expediente para depurar la causa de las diferencias, en el cual se ha de oir necesariamente á todos los empleades que hubiesen intervenido en ámbas oficinas, y se remitirá á la Direccion de Rentas, dando cuenta detallada á la de Aduanas.
- 6.ª El Jese económico no permitirá la salida de los tabacos hasta que se paguen los derechos en la Caja y se expida la carta de pago.
- 7.ª Si no se pide y efectúa el adeudo de los tabacos en el plazo de un mes, contado desde el dia del alijo, se considerarán abandonados á favor de la Hacienda pública.
- 8.ª Todas las penas que puedan imponerse á estos tabacos por infraccion de los preceptos de las Ordenanzas, motivados por actos anteriores al despacho en la Administracion económica, se ventilarán en expediente administrativo formado por las Aduanas como incidencias de esta renta; y la aplicacion de los recargos y multas que señalan los casos 2.° y 3.° del art. 209 de las Ordenanzas por diferencia de más y de ménos en el peso adeudable, corresponde á la Administracion económica que verifica el adeudo, si bien entregando á los empleados de Aduanas la mitad de la parte distribuible en los recargos impuestos, siempre que en la declaracion principal fuera ya acusada la diferencia por la Administracion de Aduanas.
- Art. 3.º Cuando la Aduana habilitada para la importacion de tabacos no se halle situada en la capital de la provincia, el Administrador de Rentas de la poblacion llenará todos los requisitos prescritos para las Administraciones económicas en el artículo anterior.
- Art. 4.º Los pasajeros procedentes del extranjero ó provincias de Ultramar que lleguen á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de primera ó segunda clase, pueden conducir en sus equipajes ó fuera de ellos 12 kilógramos de tabacos elaborados en una ó en varias elases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de pasajeros.

El despacho de estos tabacos se ejecutará por la Administracion económica ó la de Rentas, segun los casos, á cuyo efecto la de Aduanas pasará á aquellas los tabacos de

los pasajeros con relacion nominal de estos, especificando los que á cada individuo corresponden, con la indicacion por nota de las multas que deben imponérseles por no haber cumplido con los preceptos de las Ordenanzas.

Estos tabacos se precintarán, y á sus dueños se les expedirá una guia en iguales términos que á los que se despachen con arreglo al art. 2.º

Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan y que no exceda de 12 kilógramos, pagarán dobles derechos.

Los pasajeros que traigan más de 42 kilógramos, pagarán dobles derechos por el exceso si están declarados en la relacion de pasajeros, y triples derechos por el mismo exceso si no lo están.

Art. 5.° El Capitan de un buque puede conducir para su consumo á bordo 3 kilógramos de tabaco elaborado de cualquier clase, y un kilógramo para el consumo de cada uno de sus tripulantes, cuyas cantidades deberán ser incluidas en la nota ó relacion de provisiones, segun el artículo 47 de las Ordenanzas, y se conservarán á bordo hasta la salida del buque. Por las que no consten, en este acto satisfará los derechos de tarifa.

Si el Capitan conduce tabaco hasta la cantidad de 3 kilógramos por individuo, declarándola como sobrante de rancho, se depositará todo el tabaco en la Aduana, devolviéndosele al tiempo de la partida, mediante un recibo que dejará firmado el Capitan mismo ó su segundo á bordo, en cuyo documento ha de constar el cumplido del reembarque por los carabineros para unirle al manifiesto respectivo.

Si el Capitan conduce tabacos elaborados en cantidad superior á la de 3 kilógramos por tripulante, cualquiera que sea el concepto en que los declare, habrá de despacharos necesariamente pagando los derechos de tarifa en el primer puerto si está habilitado para este comercio, y si no en el más inmediato que lo esté, á no ser que se haya declarado de tránsito, cumpliendo los requisitos prevenidos en el art. 127 de las Ordenanzas y 6.º de este Apéndice.

Si el Capitan toca en varias Aduanas de España, está obligado á presentar en todas ellas el tabaco para ser comprobado con la certificacion de provisiones expedida por la primera y pagar los derechos de tarifa de las cantidades que en cada una se hallen de ménos.

Art. 6.º Sólo se permitirá el tránsito de tabaco de todas clases procedente del extranjero y de nuestras provincias de Ultramar, que se conduzca para puertos extranjeros, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Que la conduccion se efectúe en buque de vapor, cualquiera que sea su bandera.
- 2. Que mida al ménos 300 toneladas.
- 3.ª Que los Capitanes lleven los bultos de tabaco declarados en el manifiesto visado por el Cónsul de España del punto de procedencia, ó por el Administrador de la Aduana de las provincias españolas de Ultramar.
- 4.ª Que en él conste el número de bultos, su clase, marcas, numeracion, peso bruto y clase de tabaco, nombre del remitente y punto de destino, y deje obligacion en la primera Aduana en que toque de acreditar su desembarque en el punto de su destino con certificacion del Cónsul español.
- 5. Que la obligacion sea á razon de 14 pesetas por cada kilógramo, cualquiera que sea la clase del tabaco y su valor efectivo.
- 6.4 Que el punto de su destino no sea el de la procedencia del buque, ni para ninguno de los puertos en que hubiese tocado durante el viaje.
- 7.ª Que en las cubiertas se estampe el peso bruto de cada bulto, que en ningun caso ha de ser inferior al de 46 kilógramos, y el punto de destino.
- 8.ª Que todos los bultos se coloquen en la bodega del buque con la debida separación, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos en las Aduanas de tránsito para asegurarse de su existencia á bordo.
- 9.ª Los tabacos que se presenten como de tránsito en puerto habilitado en buque de vela de cualquier porte ó en los de vapor de ménos de 300 toneladas métricas, serán decomisados aun cuando consten en los manifiestos, y se exigirá además á los Capitanes una multa del doble al cuádruplo del derecho de tarifa.

Por no cumplir todos los requisitos establecidos en las condiciones 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de este artículo se les exigirá la multa de 400 á 5.000 pesetas. Esta pena no les exime de la obligacion de presentar los bultos para su recuento por la Aduana; pues de lo contrario serán tratados como defraudadores.

Por no manifestar los tabacos de tránsito, ó no tenerlos incluidos en manifiesto visado, se impondrán á los Capitanes las penas que correspondan por el art. 9.º y legislacion general, segun proceda.

Art. 7.º Los tabacos introducidos legítimamente para consumo particular circularán por todo el territorio de la Nacion con la precinta en buen estado que se les haya puesto al tiempo del despacho, y además con una guia, que expedirá la Administracion económica de la provincia, ó

la de Rentas en los puntos en que no haya aquellas. Para la conducción por cabotaje, además de los requisitos anteriores, habrán de llenarse los prevenidos en las Ordenanzas para este comercio. La falta de documentos de Aduanas á la trasgresion del régimen establecido para el comercio de cabotaje se castigará con una multa de 20 á 250 pesetas, siempre que las precintas y la guia estén cual corresponde; pues si falta alguno de estos requisitos se tratará el caso como delito de contrabando.

Art. 8.º Los tabacos elaborados de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas pueden abandonarse con sujecion á las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas para las demás mercancías.

Si el motivo de la declaración del abandono fuera el no despacharlos en el plazo reglamentario, se tendrá en cuenta que para los tabacos es sólo de un mes el plazo de almacenaje.

En caso de abandono, si la Hacienda pública es el único partícipe de su producto, será entregado el tabaco á la Administración económica, bajo doble inventario, para que aquella oficina le dé el destino que, atendida su clase, corresponda segun las instrucciones que tenga recibidas de la Direccion de Rentas.

La Administracion económica devolverá á la de Aduanas un ejemplar del inventario con su conformidad. Si además tuvieran parte en el valor del tabaco otros interesados que la Hacienda pública, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de este Apéndice.

Art. 9.º Se impondrá el comiso del tabaco, cualquiera que sea su clase, y además pagará el Capitan, consignatario ó armador de la nave una multa de una á cuatro veces los derechos de tarifa, en los casos siguientes:

1.º Cuando á bordo resulte tabaço que no esté declarado en el manifiesto y nota de provisiones.

2.º Cuando reembarcado el tabaco sobrante de rancho de que trata el párrafo segundo del art. 5.º, no resulte á bordo en el acto de partir el buque.

3.º Cuando no se halle á bordo el tabaco declarado de tránsito.

4.º Cuando á bordo de buques de cabotaje, de pesca ó surtos en los puertos se aprehenda tabaco.

5.º Cuando se pruebe que el tabaco aprehendido en barcazas, sobre las aguas, ó en cualquiera otra parte, dentro del puerto, procede de un buque determinado.

Los derechos que como pena ó multa se exigirán en estos casos y cualquiera otro en que parte de la pena sea la exacción de derechos, se ajustarán aplicando la partida de la tarifa que corresponda, bajo esta base:

1.º La calificación de clase que se haga del tabaco.

2.º Con arreglo á esa clasificacion se aplicará la partida como de procedencia directa ó indirecta, segun sea la del buque en que se haga la aprehension.

Art. 40. Las transgresiones de los preceptos reglamentarios que se cometan en la importacion, tránsito y circulacion de tabacos de todas clases y procedencias se someterán á dos diversos procedimientos, en que entenderán las Aduanas, y las Administraciones económicas, segun los casos, con sujecion á estas disposiciones.

- 1.º Cuando las faltas sean descubiertas de dia en las operaciones privativas de Aduanas, y además estén taxativamente castigadas con las penas establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º, la multa á que se refiere el art. 7.º, la declaracion de abandono del 8.º, y las del 9.º de este Apéndice, se impondrá por las Aduanas en un expediente administrativo que se seguirá por las reglas establecidas en el capítulo 3.º, tít. 4.º de estas Ordenanzas, hasta que recaiga la resolucion que cause estado; y llegado este momento, remitirá á la Administracion económica los tabacos que hayan sido comisados ó abandonados, con doble inventario, en uno de cuyos ejemplares ha de consignar el recibí y su conformidad, devolviéndole á la de Aduanas para que le una á su expediente respectivo á los efectos del art. 12 de este Apéndice.
- 2.º De todas las demás faltas ó violaciones de los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea la clase de tabaco y el punto en que aquellas tengan lugar, entenderán las Administraciones económicas, con sujecion á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el de 26 de Junio de 1874, por medio del expediente administrativo-judicial, á cuyo efecto los aprehensores, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezcan, pondrán á disposicion del Jefe económico los tabacos aprehendidos, los trasportes, los reos y el acta de aprehension. El Jefe económico dispondrá que se reconozcan los bultos inmediatamente, y que por quien corresponda se dé á los aprehensores el correspondiente recibo de los tabacos y demás efectos que hubiesen entregado.

Art. 11. Todos los aprehensores de tabaco, cualquiera que sea la clase á que pertenezean, tendrán participacion en el importe de las multas en la proporcion que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice 4.°, y además las siguientes:

1. Los empleados de Aduanas y los de la Administracion económica, que por razon de su cargo verifiquen los reconocimientos á la importacion de los tabacos, percibirán or mitad la parte distribuible en los recargos que se impongan por diferencias de más en cantidad ó calidad.

- 2.º Por las aprehensiones de tabacos habanos torcidos que el Estado se reserve para venderlos por su cuenta, se acreditarán á los partícipes, con arreglo á la Real órden de 5 de Marzo de 1866, las dos terceras partes del valor que se asigne á dichos tabacos al ser entregados en la Administracion económica respectiva, cuya oficina hará el pedido de fondos para el pago de esta atencion en el del mismo mes, ó á lo más en el del siguiente.
- 3.º Por las aprehensiones de picadura, aunque sea de Cuba y Puerto-Rico, y de todas las demás clases de tabacos, sean ó no elaborados, percibirán los premios establecidos en la órden del Regente del Reino de 25 de Junio de 1870, que son los siguientes:
- 4.º Por cada kilógramo de tabaco, de cualquiera clase y procedencia, que se declare útil para las labores de las Fábricas nacionales, se abonará á los aprehensores una peseta 70 céntimos si la aprehension se hizo con reo.
- 2.º Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, una peseta.
- 3.º Por cada kilógramo de tabaco que se declare inútil para las labores de las Fábricas, se abonará á los aprehensores 50 céntimos de peseta si la aprehension se hizo con reo.
- 4.º Por el mismo tabaco, si la aprehension se hizo sin reo, se abonará 30 céntimos.
- Art. 12. Siempre que se trate de entregar y valorar tabaco de cualquier clase, procedente de comiso ó abandono, en una Administracion económica, asistirá á estas operaciones un representante de los aprehensores ó partícipes, ó estos mismos, y se les dará inmediatamente un inventario de los tabacos y efectos que hubieren entregado, en el que conste la cantidad y el valor asignado á cada clase y partida, segun marcas, á fin de que, si no se conformaran, puedan en el mismo acto sellarse una ó más cajas ó muestras, á satisfaccion de los mismos aprehensores, para remitirlas á la Direccion general de Rentas, que resolverá, y de cuyo acuerdo pueden apelar al Ministerio los aprehensores en el plazo de 12 dias.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 31 de Marzo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á solicitud de Doña María Tomasa Azopardo, vecina de la ciudad de Cádiz, sobre concesion de próroga para satisfacer á la Hacienda las 3.600 pesetas devengadas per el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes en la constitucion á su favor de una pension alimenticia que le señaló su difunto hermano D. Cárlos de 450 pesetas mensuales, mediante la obligacion por su parte de abonar en la misma forma la cuarta parte de dicha pension y los intereses del 6 por 100 de demora:

Visto lo prevenido en el art. 21 del reglamento de 14 de Enero de 1873:

Considerando que justificado el estado de pobreza de la recurrente, además de la imposibilidad de hacer efectivo desde luego el importe de la liquidacion, que asciende á lo que le corresponde percibir de la pension en ocho meses, habria que retener integramente esta, privándola del único medio con que cuenta de subsistencia:

Considerando que, en este supuesto y en caso de proceder por la via de apremio, no seria justo retener de la pension más de la mitad, puesto que pasando de 48.000 rs. al año, y ateniéndose á la escala del art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, habia que reservar á la pensionista la mitad de la misma; bajo cuyo supuesto es justa la peticion hecha, si bien no es aceptable en la forma que se propone de la cuarta parte, aunque sí de la mitad:

Considerando que si ocurriese la muerte de la pensionista podria quedar la Hacienda sin percibir parte del impuesto devengado legitimamente, y para evitarlo debe exigirse una garantía:

Considerando que el caso que ha motivado este expediente es bastante general, toda vez que las pensiones suelen tener por objeto subvenir á las necesidades del pensionista, conviniendo dictar una regla general que sirva de ampliacion al art. 21 del reglamento, siempre que carezca aquel de otros bienes:

Y considerando, finalmente, que la demora en el pago de las cantidades devengadas por el impuesto á virtud de próroga para el abono de este da derecho á la exaccion del 6 por 400 anual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Ascsoría de este Ministerio é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido acceder á la solicitud de Doña María Tomasa

Azopardo en lo que se refiere á la próroga de plazo para pagar las 3.600 pesetas devengadas por la pension alimenticia constituida á su favor por su difunto hermano Don Cárlos; debiéndere considerar como regla general la concesion de esta próroga en los casos de constitucion de pensiones alimenticias, y como ampliacion de lo dispuesto acerca de estas en el art. 21 del reglamento de 14 de Enero de 1873, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

- 4.° Que dichas pensiones alimenticias recaigan en personas que préviamente justifiquen carecer de toda otra clase de bienes y no figuren en las matrículas de la contribucion industrial.
- 2.º Que abonen la cuarta parte, la tercera ó mitad de la pension en los períodos en que la perciben, segun su importe anual y conforme á la escala que para la retencion de sueldos ó pensiones se halla establecida ó se establezca por la legislacion comun.
- 3.º Que afiancen con garantía que considere suficiente el Jefe de la Administración económica, y bajo su responsabilidad, el pago del impuesto y de los intereses de demora en los plazos y en la forma que corresponda.

4.º Que esta concesion de próroga se entienda con la obligacion de abonar el 6 por 100 anual por via de demora.

Y 5.° Que se contraiga el importe de la cantidad liquidada por la pension en la cuenta de rentas públicas, practicándose, á medida que se ingrese cada uno de los plazos, la liquidacion del 6 por 400 de demora, que ingresará por

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista del proyecto de reglamento general de ese Banco y del especial de sus sucursales, sometidos por V. E. y por acuerdo del Consejo de Gobierno del mismo á este Ministerio; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado; ha tenido á bien aprobar el citado reglamento general en la forma que apa_ rece de la adjunta copia, y disponer que rija y se cumpla en todas sus partes, tanto por ese establecimiento como por las sucursales del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador del Banco de España.

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA.

SECCION PRIMERA.

Bel Establecimiento Central.

THULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la inscripcion y contabilidad de las acciones.

Artículo 4.º Para la inscripcion y movimiento de las acciones del Banco habrá en la Sceretaria:

Un registro general de orígen. Un libro de trasferencias.

Un libro de cuentas de accionistas.

Un libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía.

Un libro auxiliar de acciones no disponibles.

Y en la Intervencion les libres correspondientes para fiscalizar las operaciones de acciones en todos sus diferentes movimientos, como tambien los pagos que se hagan por dividendos, aumento de acciones cuando se verifique el del capital del

Banco y cualquier otro concepto.

Art. 2.º En el registro general de origen estarán inscritas las acciones por órden de numeracion correlativa de menor á mayor, con designacion de la persona, corporacion ó establecimiento á que aquellas pertenezcan al tiempo de su emision.

Las nuevas acciones que se emitan, en el caso de que el capital del Banco llegara á aumentarse, se inscribirán en la misma forma, continuando la numeracion.

Art. 3.º En el libro de trasferencias se consignarán corre-

lativamente las que se ejecuten en cada dia.

Art. 4.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán las relativas á todos los del Banco, acreditándoles las acciones que posean y adquieran, y cargándoles las que cedan ó enajenen, haciéndose de un modo breve y sencillo las anotaciones convenientes respecto á la situacion de las mismas acciones

Art. 5. En el libro especial destinado á la anotacion de las acciones retenidas y en garantía se especificarán detalladamente las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retencion, y los contratos ó causas que dieren origen á la garantía ó fianza que se oponga á la libre disposicion de

las acciones.

Art. 6.º En el auxiliar de acciones no disponibles se llevará nota de las pertenecientes á corporaciones, establecimientos y personas que las posean en tal concepto.

Art. 7.º Los libros de acciones de la Secretaría estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el Gobernador ó por el Subgobernador que le sustituya en este encargo y por el Secretario. Los dos firmarán además en la primera hoja la nota que en ella ha de ponerse del objeto á que cada libro se

destina y número de hojas que contiene.

Art. 8. Los extractos de inscripcion que se expidan á los

accionistas serán uniformes segun los modelos 4 y 2; contendrán los dos primeros apellidos de aquellos, y estarán firmados por el Gobernador ó por uno de los Subgobernadores, el Secretario, el Interventor y el Jefe del Negociado de acciones. En un mismo extracto podrán comprenderse todas las acciones de la misma clase que pertenezcan á cada accionista, expresando los números con que se hallen inscritas en el registro de origen.

La diferencia entre las acciones de libre disposicion y las no disponibles se consignará en los extractos de las últimas por medio de la nota de «No disponible.» Los títulos de ac-

por medio de la nota de Ard disponible. Los tratos de acciones de libre disposicion se diferenciarán de los no disponibles por el color del papel en que se hallen extendidos.

Art. 9.º En los casos de extravío ó quema de un extracto de acciones, se expedirá un nuevo ejemplar con se o que contenga la palabra «Duplicado,» despues de haberse presentado en el Banco el testimonio de la providencia judicial en que se declare unlo y de pingun valor ni efecto el extracto extraviado. declare un lo y de ninguu valor ni efecto el extretto extraviado. A esta providencia precederá en todo caso la publicacion del extravio por tres meses en los periódicos oficiales, en el intervalo de 10 dias de un anuncio á otro.

Tambien se expedirá nuevo extracto con la palabra «Renovado» cuando el anterior se presente inutilizado por muti-

lacion ú otro deterioro.

CAPÍTULO II.

De la trasferencia de acciones.

Art. 10. No se procederá á la trasferencia de las acciones del Banco sin que se presenten en este los títulos nominales de las que hayan de mudar de dominio, con los sellos que les correspondan segun la legislacion vigente.

Estos títulos se cancelarán, expidiendose otros á los nue-

vos adquirentes.

Art. 11. La trasferencia no se tendrá por concluida solemnemente miéntras no se halle formalizada en el Banco y expedido el correspondiente título.

Art. 12. Antes de proceder a toda trasferencia de acciones, la Secretaría, bajo la responsabilidad del Secretario y de los empleados del Negociado respectivo, examinará: primero, la legitimidad del título de la accion ó acciones y su conformidad con los asientos de los libros; y segundo, que la accion ó acciones que se intenta trasferir no se hallan sujetas á embargo

ni à otro obstàculo que impida legalmente su enajenacion. Art. 43. Conforme à lo dispuesto en el art. 4.º de los estatutos vigentes del Banco, la trasferencia de las acciones de esta puede hacerse por declaracion de sus dueños ante la Adminis-

tracion ó por escritura pública.

En el primer caso, el dueño se presentará en la Secretaría personalmente ó por medio de apoderado especial ó general con facultad de enajenar; y hecha su declaración, se extenderá esta en el libro de trasferencias bajo la fórmula que señala el modelo núm. 3, firmándola en el acto el mismo cedente y el Agente de cambios ó Corredor que responde de la identidad de la persona, debiendo quedar la operacion concluida dentro de las 24 horas de presentarse en el Banco los interesados.

Art. 14. Quedarán en el Banco los poderes especiales que hubieren servido para la trasferencia de acciones; y cuando esta se verificare en virtud de poder general, un testimonio fe-

haciente de la parte que fuere necesaria.

El Banco no responde de la legitimidad de los pederes siempre que aparezean extendidos con las formalidades que exigen las leyes.

Los poderes otorgados fuera de Madrid, aunque lo sean en

el territorio de su Audiencia, han de venir legalizados, quedando estos documentos, hasta que la trasferencia se formalice, en la mesa del Negociado de acciones para que puedan examinarlos el comprador, el Agente que intervenga en la operacion y cualquiera otra persona á quien estos quieran confiar este encargo.

Art. 15. No serán admitidos para la celebracion de las trasferencias los poderes conferidos en territorio extranjero sin que se hallen legalizados por los Agentes públicos españoles que residan en el país del otorgamiento, conferme se exige por derecho comun para celebrar cualquier acto judicial ó so-

Art. 16. Para formalizar la trasferencia de acciones, serán consideradas con igual valor que las escrituras públicas las pólizas de las ventas hechas con intervencion de un Agente de cambios ó de Corredor en las plazas en que no haya Bolsa de contratacion, estando firmadas por las partes contratantes, autorizadas por el mismo Agente ó Corredor, y acreditada su firma por legalizacion de tres Notarios de la plaza dende se celebre el contrato.

Art. 47. Siempre que por sentencia judicial ejecutoriada se declare la pertenencia de una ó más ace ones á favor de persona distinta de la que se expresare en los registros, se dirigirá al Gobernador testimonio de aquella para que pueda ha-

cerse la trasferencia en el Banco.

Art. 48. Si la trasmision de propiedad de las acciones procediese de sucesion hereditaria y fuese uno solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocer e como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institucion ó del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Art. 49. Cuando fueren varios los interesados en la herencia, además de la institucion ó declaracion de heredero, deberá presentar el sucesor en las acciones un testimonio de su

haber en la parte necesaria.

Art. 20. En la trasmision por legado especial se acreditará la sucesion de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que se hubiese hecho manda de ellas al legatario.

Art. 21. De todos los documentos con que se justifique la

trasferencia de las acciones se llevará un registro particular en que aquellos estarán anotados por órden de numeracion y fechas. Sobre la carpeta que ha de cubrir todos los documentos relativos á cada trasferencia se pondrá el número que tengan en el registro, del cual también se hará indicación en los asientos de la misma trasferencia en el libro de cuentas de accionistas, pasándolos despues al Archive.

Art. 22. Las acciones del Banco son indivisibles; cuando una de cllas haya de trasmitirse por sucesion, herencia, adjudicacion ú otro motivo á varias personas, estas la posecrán en comun hasta que se consolide en una.

CAPÍTULO III.

De las acciones no disponibles embargadas ó constituidas en garantia.

Art. 23. Se entiende por acciones no disponibles aquellas sobre que se haya constituido usufructo, ó las que pertenezcan á corporaciones ó fundaciones que no puedan enajenarlas sin autorizacion superior. Estas acciones se inscribirán en un libro especial.

Art. 24. Las acciones de libre disposicion podrán convertirse en no disponibles por declaración verbal que haga en el Banco el dueño de ellas, por escritura pública, por testamento

ó por determinacion de Autoridad competente. En estos casos se presentarán los documentos que se exigen para las tras-ferencias en otros análogos, expresando si la conversion de las acciones libres en no disponibles es pura é indefinida, condicional ó desde cierto hasta cierto dia.

Ar. 25. Las acciones no disponibles volverán á la clase de libre disposicion por terminarse el usufructo constituido sobre ellas, ó for enajenacion competentemente autorizada que las fundaciones ó corporaciones hagan de las que pose-

La terminacion del usufructo se acreditará con la fé de defuncion del usufructuario, con copia de la escritura de remision que haya otorgado, ó con testimonio de la sentencia

mision que haya otorgado, ó con testimonio de la sentencia ejecutoria que lo declare concluido.

Art. 26. Tanto en el caso de trasladarse las acciones de la clase de libre disposicion à la de no disponibles, como en el de pasar de esta à aquella, se expedirán nuevos títulos que expresen la clase en que quedan, haciéndose en las cuentas respectivas las anotaciones correspondientes.

Art. 27. En la succesion de las acciones que habieren de

Art. 27. En la sucesion de las acciones que hubieren de conservar la calidad de no disponibles, el que entre nuevamente à poseerlas presentará en el Banco el documento que

justifique su derecho. Art. 28. El embargo de las acciones se comunicará al Gobernador del Banco por la Autoridad competente que lo haya acordado, acompañando testimonio de la providencia. Con presencia de estas se harán las anotaciones necesarias en las cuentas que respectivamente tuvieren abiertas en los libros de Secretaría, para que no se autorice ni reconozca por el Banco ningun acto de trasmision de propiedad de la accion embar-gada. Iguales formalidades se observarán para el alzamiento

del embargo. Los dividendos correspondientes á las acciones embargadas se retendrán en el Banco hasta que la Autoridad que dispuso el embargo declare la persona que deba percibirlos, á la cual se satisfarán, prévia la oportuna comunicacion con testimonio

de la providencia.

Art. 29. Las acciones que se constituyan en garantia del desempeño de cualquiera de los cargos del Banco continuarán inscritas á nombre de sus propietarios, y estos en el goce de les dividendes, haciéndose no obstante en sus respectivas cuentas las correspondientes anotaciones, que servirán para impedir la enajenacion de las acciones depositadas miéntras no se levante el depósito por acuerdo del Consejo de gobierno.

Art. 30. Respecto de las acciones que se depositen como garantía de contratos, se observará tambien el órden de anotar su depósito y condiciones segun lo convenido en aquellos, abonandose los dividendos a la persona que en las mismas condiciones se exprese, ó al dueño de las acciones si no hubiese otra persona acreedora; todo sin hacer variacion en las cueutas abiertas miéntras no haya una formal trasmision de propiedad de las acciones.

Art. 31. Para el cobro de los dividendos de las acciones del Banco que no estén sujetas á embargo ó retencion, ó que no sean inalienables, bastará la presentación por persona conocida de les extractos de inscripcion de las mismas en el

establecimiento.

Para el cobro de los dividendos de las acciones inalienables deberá presentarse, además del correspondiente poder, la fé de vida de sus poseedores si estos se hallaren ausentes.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador y Subgobernadores.

Art. 32. Al Gobernador, en calidad de Presidente de la Junta general de accionistas y del Consejo de gobierno, le cor-

4. Scñalar la hora de las sesiones cuando no se halle determinada por el reglamento ó por acuerdos de la Junta ó Consejo en cada caso. 2.º Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas

evacuados que sean los asuntos que en ellas hayan debido tratarse, ó si la Junta ó Consejo determinase suspender su deliberacion y diferirla para otra sesion.

3.º Levantar de su autoridad propia la sesion de la Junta general ó del Consejo siempre que, faltándose à la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebracion deben observarse, no pueda restablecer el órden despues de amonestar á los que lo alteren, y de haber adoptado para conservarlo las disposiciones convenientes.

4.º Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba con-

traerse, y conceder la palabra por su orden á los que la pidan con derecho y oportunidad, sin permitirles en su uso digresiones extrañas ó impertinentes, ni que por escrito ni de palabra se dirijan los concurrentes personalidades, invectivas ni ex-

presiones que puedan causar agravio.

5.º Impedir que sea interrumpido el que usare de la pala-bra, llamando al órden al que lo alterase en cualquier forma, y haciéndole dojar el lugar de la reunion en el caso de no mó-

derarse despues de amonestado por tres veces.
6.º Deducir en el resúmen que hará de la discusion las cuestiones concernientes al objeto de que se trate y ponerlas á

Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas por este, y las de las Juntas generales, formulados y aprobados que sean por ellas sus acuerdos, y cumplir ó hacer que se cumplan las deliberaciones de aquel, fuera del caso en que use de la facultad de suspender su cumplimiento, con arreglo á los estatutos.

Art. 82. Sus atribuciones, como jefe superior de la admi-

nistracion del Banco, son, además de las que se le señalan en

el art. 25 de los estatutos, las siguientes:

Enterarse de toda la correspondencia que se reciba en el Banco, y acordar con los Subgobernadores y Secretarios su despacho, segun la distribucion de negocios que tenga hecha.

2. Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos entes de abrirse las oficinas al despacho del público, y de que este no sea detenido más tiempo que el puramente preeiso para llenar las formalidades preseritas para cada ope-

- 3. Disponer que los empleados asistan á las oficinas en heras extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar al dia el despacho de los negocios y la formalización de todas las operaciones, haciendo además que unos á otros se auxilien, sin distinción de oficinas, cuando en alguna de estas se acumulen temporal ó momentáneamente trabajos á que sus individuos no puedan dar cumplimiento con la correspondien-
- 4. Enterarse de las circunstancias particulares de cada uno de los empleados y dependientes del Banco para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensárseles, y disponer la separación de los que carezcan de la primera ó no merezcan la segunda, en la forma prescrita por este reglamento y que además acuerde el Consejo de gobierno.

5. Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los que cometan faltas que no merezcan una providencia más severa.

Asegurarse tambien de las cualidades de los sujetos que soliciten destino de entrada en el Banco, y elegir de ellos para las plazas de libre disposicion los que ofrezcan más ga-

rantía de buen servicio.
7.º Conceder licencias temporales hasta por dos meses en un año á los que las pidan con justa causa, limitando las que sean para asuntos propios al solo caso en que pueda suplirse su falta con otro ú otros empleados de los de planta del establecimiento, y al percibo de medio sueldo en el primer mes

y ninguno en el segundo. En las licencias que conceda por enfermedad acreditada sólo se abonará el sueldo integro en el primer mes y la mitad en el segundo, á menos que el Consejo acordase en algun

caso particular el abono de la totalidad.

Mantener en todos los actos del servicio el órden y las formalidades prescritas para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta que pueda hacerlas caer en desuso.

9. Vigilar muy particularmente sobre la seguridad de la cartera y Cajas del establecimiento, tomando las disposiciones que crea convenientes para alejar del edificio todo riesgo de incendio ó de agresion, y pidiendo en todo caso al Gobierno y Autoridades a quienes corresponda los auxilios que ne-

cesite.

10. Inspeccionar con frecuencia todas las dependencias del Banco para asegurarse de la exactitud con que en ellas se hace el servicio, y muy particularmente los libros y registros de cuentas, á fin de evitar en estas todo retraso y corre

gir á tiempo cualquiera otra falta.

44. Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de les Comisionados y corresponsales del Banco en el Reino y en el extranjero, y de la clase y extension de los negocios en que se ocupan, à fin de utilizar estos conocimientos en las relaciones que con ellos convenga mantener.

42. Cuidar de que en poder de los mismos Comisionados y corresponsales no queden más fondos del Banco que los

precisos para las operaciones que se les encarguen.

43. Adquirir tambien todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio de Madrid, de las provincias y de las principales plazas extranjeras para concurrir á fijar el crédito que á las primeras haya de acordarse en los descuentos, y establecer con las demás las relaciones que puedan convenir al Banco.

44. Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y observar las causas que pueden alterarlos más ó ménos sensiblemente.

45. Observar igualmente con atencion suma la circulacion de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar la confianza pública, para tomar por sí ó proponer oportunamente al Consejo las precauciones ó medidas que erea convenientes para evitar conflictos al Banco, ó atenuar cuando ménos sus efectos.

16. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles del Banco estén constantemente cubiertas con una suma en metalico nunca inferior á la señalada por la ley, y con valores de vencimiento que no exceda de 90 dias, y que reunan las demás condiciones que prescriben los estatutos, sin perjuicio de aumentar la cantidad del numerario cuando el estado de la confianza pública lo haga necesario.

Art. 34. El Gobernador puede delegar en los Subgobernadores la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, à la ejecucion de operaciones corrientes, al servicio interior de las oficinas y à la vigilancia ó inspeccion de las Cajas. Esta delegacion, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar à cargo de cada Subgobernador, será comunicada al Consejo de gobierno y á las oficinas, así como lo serán tambien las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento.

Art. 35. Los subgobernadores en el ramo ó ramos del servicio de que respectivamente estén encargados ejercerán la autoridad y atribuciones del Gobernador, de quien sin embergo recibirán las órdenes que tuviere á bien darles, con cuyo objeto concarrirán diariamente á primera hora á su despacho. Al terminar el del dia se le presentarán tambien para darle conocimiento de las operaciones ejecutadas, y de cualquiera novedad que deba llamar su atencion, sin perjuicio de hacerlo en cualquiera otro momento en que el pronto despacho de los negocios lo exija.

Art. 36. El Gobernador además reunirá con frecuencia á los Subgobernadores y á los Jefes de las oficinas cuando lo crea conveniente para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio, y los de promover to-

das las operaciones que puedan interesar al establecimiento.
Art. 37. Cuando abierto el despacho al público no se hallaren presentes los dos Subgobernadores, el que lo esté despachara todos los negocios que al otro correspondan y á los enales deba darse curso para no entorpecer las operaciones.

En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá su autoridad y funciones el primer Subgo-

bernador, y en su defecto el segundo.

Art. 38. Al tomar posesion de sus respectivos destinos, así el Gobernador como los Subgobernadores, prestarán ante el Consejo de gobierno, y con las formalidades acostumbradas. juramento de desempeñar fiel y lealmente sus cargos respectivos, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes, estatutos y reglamentos del Banco, y procurando siempre su mayor pros-

Art. 39. Cuando el Gobernador y Subgobernadores del Banco, por ausencia, enfermedad ú otras causas, se hallen todos imposibilitados de asistir al despacho, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Vocal más antiguo de la Comision ejecutiva, quien se encargará en tal caso del gobierno del establecimiento: á falta de este será llamado el Vocal de la misma Comision que ocupe el segundo lugar; y si se hallase

enfermo ó ausente, el tercero y más moderno.

Art. 40. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 37, el Consejo podrá acordar que cuando lo exijan las necesidades del servicio el Secretario sustituya á uno de los Subgobernadores en caso de ausencia ó enfermedad para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administración y Comisiones, á la tramitacion de las operaciones y demás incidentes de órden interior, pero sin ejercer en ningun caso la autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 41. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados a estos por el Gobernador del Banco luego que haya recibido la Real orden de su consirmacion, senalando en el mismo oficio á los efectivos el dia y hora en que hayan de concurrir á tomar posesion, prévio el depósito de acciones con que cada uno ha de garantir el ejercicio de sus funciones.

Art. 42. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento segun la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgober-

Art. 43. El accionista que no aceptase el nombramiento de Consejero hará su renuncia en oficio que dirigirá al Goberna dor, el cual dará cuenta al Consejo de gobierno, y con acuerdo de este será llamado el supernumerario á quien tocare su reemplazo por el órden de su nombramiento.

Art. 44. Despues de haber tomado posesion los indivíduos del Consejo, no les será admitida su renuncia sino por causa de enfermedad habitual, traslacion de domicilio ú otra legitima que les impida ejercer sus funciones; y si el Consejo la tiene por bastante, la admitirá, dando conocimiento al Ministe-rio de Hacienda, y llamando al supernumerario que le corres-ponda con arreglo á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 45. Los Consejeros supernumerarios que entraren á

ocupar plazas efectivas las desempeñarán todo el tiempo que faltare à les propietarios á quienes reemplacen.

Art. 46. Los Cons jeros supernumerarios que fueren llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones del Consejo, con arreglo al art. 42 de los estatutos, prestarán el juramento y harán el depósito de acciones que para los propietarios se previene en el art. 35 de los mismos.

Art. 47. Cuando hubieren llegado á entrar en plaza de efectiva de de Conscience que para los propietarios en consciences de legado a entrar en plaza de efec-

tivos todos los Consejeros supernumerarios, quedarán sin proveerse las nuevas vacantes que ocurran hasta la reunion de la junta general; y sólo en el extraordinario caso de quedar reducido á ocho el número de Consejeros, incluses el Goberna-dor y Subgobernadores, propondrá el Consejo al Ministerio el reemplazo provisional de las vacantes, acompañando triple lista de accionistas que posean cada uno un número de ac-ciones igual, cuando mênes, al que se requiere para ser Con-sejero. El Gobierno elegirá entre ellos los que tenga por conveniente para cubrir las vacantes hasta la reunion de la junta general. Esto mismo se verificará cuando quede igualmente reducido á ocho el número de Consejeros por rezon de ausencia de los propietarios y supernumerarios, habiendo de continuar los provisionalmente elegidos hasta la presentacion de unos ú otros.

Art. 48. El Consejo de gobierno señalará desde luego el dia de la semana en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de variarle si tuviere motivos para ello. Estas variaciones, sin embargo, no tendrán lugar sino po acuerdo tomado en sesion ordinaria por las dos terceras partes de los Consejeros presentes, y mediando cuando ménos ocho dias

hasta la ejecucion. Art. 49. El Consejo señalará tambien la hora en que han de principiar las sesiones. Cada una de estas durará todo el tiempo que exija el despacho de los negocios que haya que resolver, á no ser que el Consejo acordare diferir el de algunos para otra sesion.

Para tomar acuerdo se necesita la presencia de ocho Con-

sejeros, inclusos el Gobernador y Subgobernadores. Art. 50. Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el dia y hora que el Consejo señale cuando procedan de acuerdo de este, y en los que designe el Gobernador en los demás casos. Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por cédula ante diem de la Secretaria, excepto los casos de grande urgencia, en que podrán serlo el mismo dia.

Art. 51. El Consejero que no pudiere asistir á la sesion para que haya sido convocado lo avisará por esquela, que di-

rigira al Secretario. Art. 52. Cuando por faltas repetidas se note que algun Vocal se desentiende de esta obligacion, el Consejo determi-

nará si se ha de procedor á su reemplazo.

Art. 53. Los indivíduos del Consejo que hayan de ausentarse por algun tiempo darán aviso á la Secretaría del Banco.

Art. 54. Todas las sesiones del Consejo se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en la casa del Banco.

Art. 55. El Abogado consultor asistirá á las sesiones del Consejo cuando este lo acuerde, en el caso de que aquel encargo se desempeñe por persona que no asista por otro con-cepto; pero no tomará más parte en la discusion que la nece-saria para ilustrar las cuestiones para que haya sido llamado y dar sobre ellas su dictámen.

Art. 56. Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario del acta de la última celebrada; y aprobada ó rec-tificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas; y seguidamente, si la sesion fuese ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situacion del establecimiento, abriéndose discusion sobre estos dos puntos per si los indivíduos del Consejo tuvieren que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones ántes de procederse á su aprobacion. Despues se entrará en la discusion de los demás

asuntos, segun orden del dia que señalará el Presidente.
Art. 57. No entrará el Consejo en la discusion de ningun asunto que no haya sido examinado por una comision, y sobre cl cual esta no haya dado dictámen, á no ser que el mismo Consejo la considere urgente ó juzque innecesario aquel trámite; en estos casos procederá á su discusion, y acordará lo

que tenga por conveniente.

Art. 58. Todo dictámen de Comision que no sea de urgente resolucion, y que por su gravedad exija un detenido examen, será discutido en la sesion inmediata á la en que se dé cuenta de él, quedando en Sec. etaría con todos los antecedentes para que los Sres. Consejeros puedan examinarlos.

Art. 59. La discusion recaera precisamente sobre el dictamen de la comision, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro por el órden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos por el mismo orden, no excediendo de dos en cada indivíduo sin consentimiento del Consejo.

Cnando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, contándose las veces que un mismo Consejero haya hablado en turno, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido; y si el Consejo lo declarase así, se votará y pasará á otro asunto.

Art. 60. Las enmiendas ó adiciones se discutirán con el dictámen ó articulo respectivos; pero si la comision no las admitiese, se votara primero lo propuesto por la comision, y caso de ser desechada se procedera de seguida a votar aquella.

Art. 61. Las proposiciones que se hagan por el Gobernador ó por cualquier otro Consejero se formularan por escrito; se-

rán apoyadas por sus autores, y tomadas que sean en consideracion pasarán á la comision respectiva para su exámen, á no ser que el Consejo las declare de urgente resolucion, en cuyo caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la comision.

Art. 62. No podrá rehusarse la presentacion de libros ó documentos que cualquiera de los indivíduos del Consejo pida para comprobar los hechos que se estuviesen discutiendo.

Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuese necesario emplear algun tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusion para otro dia, si de ello no se siguiese perjuicio al establecimiento; en otro caso el Consejo decidirá, á reserva no obstante de hacerse despues la comprobación pedida para reclamar centra quien corresponda si hubiese lugar. Art. 63. Cuando el Consejo acuerde la presentación de los

Jefes de las oficinas del Banco para oir sus explicaciones so-bre hechos que convenga esclarecer en el acto, el Gobernador señalará el asiento que aquellos han de ocupar en lugar inferior al de los Consejeros.

Art. 64. Las votrciones serán públicas sobre todos los asultos que no afecten al interés personal de alguno ó algunos de los indivíduos del Consejo, á ménos que esta corpora-

cion acuerde lo contrario.

La votacion pública se hará poniéndose en pié los que aprueben y manteniéndose sentados los que reprueben, ó bien nominalmente, contestando cada indivíduo sí ó no al llamamiento del Secretario. El Presidente decidirá si ha de preferires el segundo modo, y desde luego será preferido si así le ridica elemp. Vecel pidiese algun Vocal.

La votacion secreta se hará por papeletas cuando se trate de hacer eleccion de personas para algun cargo, y en los demás asuntos por bolas blancas y negras, que se depositarán en dos urnas, aprobando las primeras.

En el caso de empate en una votacion secreta por bolas, se

considerará desechado el dictámen ó proposicion sobre que

Art. 65. Cualquier indivíduo del Consejo podrá exigir en la misma sesion que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría; insertando sus razones, si las presentase por escrito, á más tardar en la sesion próxima.

En este caso la mayoría podrá acordar que en el acta se consignen tambien los motivos de su decision.

En la votaciones secretas no se admitirán votos particulares; pero cualquier Consejero podrá hace los en pliego cerrado que se archivará en el Banco, y que sólo se abrirá en el caso de llegar á exigirse responsabilidad efectiva por el acuerdo adoptado.

Art. 66. Se llevarán desde luego á efecto los acuerdos del Conseje quando sólo contengan la aprobación puna y cimplo.

Consejo cuando sólo contengan la aprobacion pura y simple de los dictámenes de sus comisiones, la cual se pondrá en estos en el acto, firmándola el Secretario con V.º B.º del Presidente.

Tambien serán desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesion, así como todos los demás que el Consejo decla-re urgentes, suspendiéndose únicamente hasta despues de aprobada el acta en otra sesion la ejecucion de los que se tomen sin estas circunstancias, ó con reserva expresa de aprobarse por el Consejo la minuta del acta, disposicion, informe

ó exposicion acordada.

El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados, y así será leida y aprobada en la próxima sesion, uniéndose á ella para este efecto los dictámenes y documentos de que haga

Art. 67. Las minutas de las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario en el acto de su aprobación, y despues se copiarán en un libro que con este fin se llevará en la Secretaría, y en el cual tambien serán autorizadas con las mismas firmas; conservándose no obstante con particular cuidado todas las minutas y documentos á que aquellas se re-

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieren secreto, se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el Gobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido á

Art. 68. En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los indivíduos presentes, se retirarán estos de la sesion despues de haber dado sus explicaciones, y el Consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, damente deliberara sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiera en seguridad de los intereses del establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al Ministerio de Hacienda si aquellos afectasen personalmente á los Jefes nombrados ó aprobados por el Gobierno ó indivíduos del Consejo mismo, ó fuera recessiva adente notas medidas que el Gobierno están fuere necesario adoptar otras medidas que al Gobierno están

A. t. 69. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo á les indivídues de este cuando les incumban y á las oficinas del establecimiento. Las demás comunicaciones se harán por el Gobernador ó Subgobernadores, y todas con insercion textual de las cláusulas que respectivamente les conciernan. Art. 70. La Memoria ó exposición que ha de presentarse á

la junta general lo será por el Gobernador en representacion

del Consejo de gobierno, que ha de aprobarla, segun lo dis-puesto en la atribucion 11 del art. 43 de los estatutos. Art. 71. La remuneracion de los Consejeros del Banco por su asistencia á las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo se fija en la cantidad de 375 pesetas por cada sesion, la cual será distribuida entre los indivíduos que hayan concurrido á aquella.

Cualquiera otra remuneracion se acordará por la junta general de accionistas.

CAPÍTULO III.

De las comisiones.

Art. 72. Las comisiones del Consejo tendrán dias señalados de reunion ordinaria, que ellas mismas fijarán, de acuerdo con el Gobernador, sin perjuicio de que este las convoque extraordinariamente cuando lo considere necesario.

Las comisiones se reunirán en la casa del Banco, pudiendo sólo hacerlo fuera de ella en el caso de ser indispensable para

evacuar alguna diligencia. Art. 73. Cuando ni el Gobernador ni ninguno de los Subgobernadores pueda asistir á una comision, será esta presidida por el indivíduo más antiguo en ella.

Art. 74. De las sesiones que celebren las comisiones se extenderán por el Secretario actas, en que se insertarán los votos particulares si lo exigen sus autores.

Art. 75. Las actas de las comisiones serán integramente leidas en el Consejo, el cual deliberará sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará segun lo tenga por conveniente.

Exceptúanse las actas de la comision ejecutiva, de las cuales sólo se dará lectura de la parte relativa á operaciones ejecutadas, y á la propuesta de autorizacion para disponer de las

que sin esta no puedan ejecutarse.

Art. 76. La comision ejecutiva cuidará muy particularmente de enterarse de las circu stancias de cada uno de los comerciantes de Madrid y de los más notables de las plazas del Reino, de su capital y de la calidad y extension de los negocios en que habitualmente se ocupan, con cuyos conocimientos formará la lista de las personas á quienes en Madrid pueden admitirse efectos al descuento, y por qué cantidad cada una, y otra de las que de fuera de esta plaza merezcan confianza tambien para descontar sus letras. Estas listas se rectificarán al principio de año, sometiéndolas á la aprobacion del Consejo,

sin perjuicio de hacerlo en períodos más cortos si el mismo Consejo lo estimara procedente. Una y otra se guardarán con toda reserva por el Gobernador para sólo los casos en que ne cesite consultarlas la comision ejecutiva, debiendo esta tener muy presentes las circurstancias prósperas ó adversas en que se encuentren las personas comprendidas en dichas listas al determinar la admision de los documentos que presenten.

Esta comision se reunirá cada tercer dia cuando ménos; tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Ad-

ministracion en el intervalo de una á otra sesion, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases; examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento, y las solicitudes de préstamos con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operacion que se propusiere al Banco, y acordará las que deban admitirse si estuvieren comprendidas en los límites de su autorizacion, fijando su dictamen sobre las que deban consultarse al Consejo.

Dentro de la autorizacion que la comision tenga, y por la cantidad que ella determine, podrá á su vez autorizar á la Administracion del establecimiento para atender á los préstamos con garantía que se pidan en los dias intermedios de una á otra sesion, dándose conocimiento en la primera reunion á la comision.

A esta comision asistirá precisamente el Gobernador ó uno

de los Subgobernadores.

En el caso de que haya de ser convocado el Consejero su-plente para decidir algun empate en la votación de la comi-sión ejecutiva, con arreglo á lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 48 de los estatutos, acordará la misma comisión el dia y hora de la reunion que haya de celebrar con aquel objeto, segun la mayor ó menor urgencia del negocio de que

se trate.

Art. 77. La comision de sucursales entenderá en los ne-

gocios siguientes:

4.º Organizacion administrativa de las oficinas de las sucursales; creacion ó supresion de plazas de empleados en ellas; señalamiento de todo sueldo, gratificacion ó recompensa por servicios extraordinarios á los mismos, y reglas que convenga adoptar para su admision y separacion.
2. Examen de todos los presupresa

Exámen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios, compras de muebles y enseres para el servicio de las sucursales; medios que deban adoptarse para la ejecucion de obras en los ecificios ocupados por estas; conservacion y mejora de los que sean propiedad del Banco, y compra de los que se considere oportuno adquirir para instalar aquellas.

rir para instalar aquellas.

3.º Examinar las listas que deben formar los Consejos de administracion de las personas á quienes en las respectivas localidades pueden admitirse efectos á descuento, y designar el tanto por 100 á que este haya de hacerse; el tipo de interés que habrá de regir para los préstamos con garantía, y la cantidad máxima que en este concepto podrá darse á cada inte-

resado. 4.º Determinar las operaciones de negociacion y adquisi-

cion de letras que han de ejecutar.

5.º Examinar tambien los estados diarios que con toda puntualidad deben remitirse al Banco, y los demás datos que se estimen conducentes para conocer la situacion y marcha de las sucursales, proponiendo al Consejo las reformas que por estados de diaba exámen considera encretura introducir para resultado de dicho exámen considere oportuno introducir para

el mejor servicio.
6.º Proponer al Consejo las personas que hayan de desempeñar los cargos de Comisionados del Banco en los puntos donde no existan sucursales, y la fianza que habrán de pres tar, que deberá consistir precisamente en acciones del estable-

Art. 78. La comision de administracion conocerá:

1.º De la confeccion de billetes y de su custodia hasta que se les dé ingreso como valores efectivos en Caja.

2.º De todo lo perteneciente á la organización.

tiva de las oficinas centrales del Banco, siendo aplicable para este caso, y en la parte que corresponda, lo que se determina bajo los numeros 4.º y 2.º en el artículo precedente.
3.º De la enajenacion de fineas correspondientes al Banco que no sean necesa, las para su servicio.

Y 4.º Del cobro de debitos atrasados y todo lo concernientes de la contra de la concerniente de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contr

te à asuntos contenciosos.

Art. 79. La comision interventora conocerá de todos los Art. 79. La comision interventora concera de todos los asuntos relativos á contaoilidad y al servicio y seguridad de las Cajas, examinando con frecuencia todos los libros, el órden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con esta los balances, estados y documentos que se presenten en el Consejo. Asistirá á todos los arqueos ordinaries, y ejecutará los extraordinarios que tenga à bien disponer, examinando el importe y calidad de los valores descontados y los admitidos en garantía de préstamos, igualmente que los recibidos por otros conceptos, y asegurándose, en fin, de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las Cajas.

Tambien estará encargada de vigilar sobre la conservacion de fondos en metálico, valores realizables en plazo que

no exceda de 90 dias, y sobre el exacto cumplimiento de los acuerdos del Consejo respecto á los anticipos al Gobierno, con arreglo á los estatutos, dando inmediatamente cuenta al Consejo de cualquiera falta que sobre este punto notare.

Art. 80. Las comisiones especiales sólo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 81. No podrán las comisiones tomar nor si dispesi

cion alguna que altere el órden establecido ó que entorpezca la marcha de la administracion, à no ser absolutamente pre-ciso impedir un inminente perjuicio à los intereses ó al crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente hasta la reunion del Consejo, que inmediatamente será convocado.

CAPÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 82. Debiendo hacerse antes de 4.º de Febrero de cada año la convocacion de la junta general ordinaria de accionistas, el Gobernador del Banco dirigirá con la conveniente anticipacion al Ministerio de Hacienda el anuncio que por órden de este ha de insertarse en la Gaceta de Madrid. Mientras no se haya hecho esta publicacion, no podrá verificarse en ningun otro periódico ni de ninguna otra manera.

Art. 83. Antes de la publicacion del anuncio de convoca-toria en la GACETA DE MADRID, el Secretario formará la lista de accionistas que segun el art. 54 de los estatutos tienen derecho de asistencia à la junta general; y aprobada que sea por el Consejo de gobierno, se fijará en el Banco.

En la lista se expresara el número de acciones que cada

uno de los indivíduos comprendidos en ella posee de su propiedad, excluyéndose las que se hallen embargadas.

Dan, no obstante, derecho de asistencia las acciones que

sólo estén depositadas como garantía.

Art. 84. Ocho dias antes de la celebracion de la junta general se darán en la Secretaría papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas comprendidos en la lista aprobada que hayan conservado el número de acciones necesarias para concurrir á la junta.

Art. 85. Los accionistas que despues de haber recibido pa-peletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á ella, serán excluidos de la lista.

Art. 86. La asistencia á la junta general de los accionistas comprendidos en la lista ha de ser personal, sin que pue-

tas comprendidos en la lista na de ser personal, sin que puedan ceder ni traspasar su derecho.

Respecto de las corporaciones, establecimientos públicos ó privados, de las mujeres viudas y solteras y de los menores, se cumplirá lo dispuesto en el art. 55 de los estatutos.

Art. 87. Durante los ocho dias anteriores al de la junta

general, se destinarán tres horas de cada uno á satisfacer las preguntas que los facultados para asistir á ella quieran hacer sobre las operaciones y situacion del Banco.

Art. 88. Se imprimirán y repartirán en la primera resion á los accionistas que hayan pedido papeleta para asistir á la junta las proposiciones en que esta ha de ocuparse. Art. 89. La hora de la reunion estará señalada en el anun-

cio de convocatoria y en las papeletas que se expidan, y al darla el reloj público más inmediato al Banco el Gobernador

abrirá la sesion.

No podrá esta durar más de cuatro horas en cada uno de los cuatro dias de la reunion, fuera del caso en que se haya dado principio á la eleccion de Consejeros, la cual se hará sin

interrumpir el acto.

Art. 90. Si la gravedad de los negocios de que tenga que ocuparse la junta general exigiere la celebración de más sesiones que las cuatro señaladas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de gobierno, impetrará del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorizacion. Obtenida esta, se anunciará por los periódicos con señalamiento de los dias y horas en que

las sesiones extraordinarias han de celebrarse, y de los asuntos que en ellas han de tratarse exclusivamente.

Art. 91. En la junta general los indivíduos del Consejo de gobierno se colocarán à las iamediaciones del Gobernador, ocupando los asientos á derecha é izquierda del mismo los

dos Subgobernadores. El Secretario tendrá el suyo en uno de los costados de la mesa del Presidente, y el Interventor y Cajeros de efectivo y efectos en custodia en sitio separado, con mesa en que estarán los libros, balance y los catados necesarios para dar cuenta de las operaciones y satisfacer las observaciones y preguntas que se hicieren.

Art. 92. El Consultor del Banco, cuando le hubiese especial, asistirá à la junta general, colocándose á la inmediacion

del Consejo de gobierno.

Art. 93. La primera de las cuatro sesiones de la junta ge-Art. 93. La primere de las cuatro sesiones de la junta general se consagrará únicamente á la lectura y reparto de la Memoria y balance de las propesiciones impresas sobre que aquella haya de deliberar en las siguientes. Entre la primera y segunda sesion habrá un intervalo de cuatro dias, durante el cual podrán usar igualmente los señores accionistas del derecho que se consigna en el art. 87.

El Gobernador abrirá la segunda sesion, poniendo ante todo á discusion la Memoria y el balance. Si alguno de los consumentes hiciera improgración y observacion sobre estos

todo a discusion la memoria y el balance. Si alguno de los concurrentes hiciera impugnacion ú observacion sobre estos puntos, el Gobernador dispondrá que el Secretario haga respecto de cada uno de ellos la pregunta de «Si se aprueban los actos de la Administracion.»

Art. 94. Se pondrán en seguida á la discusion las proposiciones aprobadas por el Consejo de gobierno, observándose el mismo órden de prioridad con que se hallen colocadas en las papeletas reportidas.

las papeletas repartidas.

Art. 95. Se procederá despues á tratar de las proposiciones que hubiesen hecho los concurrentes á la junta general. Estas han de presentarse por escrito y firmadas en la primera sesion, excepto las que nazcan de la lectura de la Memoria y balance ó de algun incidente de la discusion, las cuales se admitirán desde luego, pasándose, como aquellas, al dictámen del Consejo.

Este será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose sólo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hu-

biese sido desechado.

Art. 96. Si en cualquiera de las discusiones se pidiese la palabra contra el documento ó proposicion que fuere objeto de ella, se acordará por su órden á los que lo soliciten.

Un indivíduo del Consejo de gobierno contestará á cada impugnador, pudiendo tambien el Gobernador ó Subgober-

nadores dar las explicaciones que crean convenientes.

El que haya hablado una vez sólo podrá usar de la palabra nuevamente para rectificar hechos ó ac'arar lo que ântes hubiese enunciado. Se le permitirá, no obstante, hacer un segundo y aun tercer discurso si no hubieren pedido la palabra y estas indivíduos. bra otro ú otros indivíduos.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pro, el Gobernador dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el punto suficientemente discutido; y si la junta acuerda que lo está, se pondrá á vo-

tacion.

Art. 97. Las votaciones se harán, ó per el método ordina-Art. 97. Las votaciones se naran, o per el metodo ordinario de sentados y levantados, ó nominalmente, pronunciando sí ó no cada indivíduo á medida que sea llamado per la lista que leerá el Secretario, ó por escrutinio secreto.

Los indivíduos del Consejo de gobierno tendrán como accionistas voto en la junta general.

Art. 98. Cuando hubiere dudas sobre el resultado de la votacion ordinaria, el Presidente nombrará un indivíduo del Consejo y otro de los asistentes para que hagan el recuento, el uno de los que estén en pie y el otro de los sentados.

el uno de los que estén en pié y el otro de los sentados.

Cuando la diferencia entre unos y otros sólo sea de dos, se

procederá á votacion nominal.

Art. 99. La votacion nominal tendrá lugar siempre que la pidan cinco ó más indivíduos, comprendidos los del Consejo de gobierno.

Despues de ejecutada se lecrán por el Secretario los nombres de los que aprueben y de los que desaprueben, les cuales se habrán inscrito en listas separadas.

Art. 100. Las votaciones para la eleccion de Consejeros se harán por escrutinio secreto, presentando cada indivíduo al Presidente una papeleta doblada, en que se halle inscrito el nombre ó nombres de los sujetos por quienes se vota, y las que envuelvan censura de alguna ó algunas personas se harán por bolas blancas y negras, reprobando estas y aprobando aquellas.

El escrutinio se hará por dos indivíduos del Consejo de gobierno y otros dos de los demás concurrentes, nombrados aquellos y estos por el Presidente.

Art. 101. La eleccion de personas para el Consejo se hará por la mayoría absoluta de votos; y en el caso de no reunirse esta en el primer escrutinio á favor de alguna ó algunas de aquellas, se procederá á segunda votacion entre los que en la primera hayan obtenido más votos, en número doble de las plazas que resulten sin proveer.

Si tampoco resulta eleccion en el segundo escrutinio, se procederá á tercera votacion, quedando elegidos los que reunan mayoría relativa.

Cuando dos ó más Consejeros supernumerarios resulten

elegidos con igual número de votos, se procederá en seguida

al sorteo del lugar que deben ocupar.

Art. 102. Acordada y publicada la resolucion de la junta general sobre cualquier punto, no se admitirá impugnacion contra lo resuelto, ni otra especie de reclamacion que no se contraiga exactamente à defectos de legalidad en el modo con

que el asunto resuelto se hubiere discutido y votado.

Art. 103. Los acuerdos se formularán y consignarán por el Secretario á medida que vayan tomándose, leyéndose despues por el mismo para que la junta manifieste si está ó no conforme lo escrito con lo acordado.

Art. 104. Dentro de los cinco dias siguientes à la conclusion de la junta general dirigirá el Gobernador al Ministerio de Hacienda copia certificada de las actas, suspendiéndose la ejecucion de lo acordado en ellas hasta que se comunique la Real aprobacion.

Art. 105. Cuando hubiere de reunirse extraordinariamente la junta general en los casos determinados en el art. 60 de los estatutos, será convocada con 20 dias de anticipacion, pudiéndose acortar este plazo cuando la gravedad del asunto objeto ue la convocatoria lo exigicse así á juicio del Consejo; pero sin que en ningun caso baje el plazo de ocho dias.

La convocatoria se hará en la misma forma que para su convocatoria se como tambion con cuintará en sus segiones en la misma forma que para su convocatoria se como tambion con cuintará en sus segiones en convocatoria se como tambion con cuintará en sus segiones en convocatoria en convocator

reunion ordinaria, así como tambien se sujetará en sus sesiones al mismo orden que queda prescrito en los artícules anteriores, sin poder no obstante ocuparse de otro asunto que el que sea objeto de su reunion y se halle expreso en la Real orden que la haya autorizado.

TITULO TERCERO.

DE LAS OFICINAS Y EMPLEADOS DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Ds la Secretaria y Archivo.

Art. 406. La Secretaria del Panco es general para el despacho de todos los negocios de este ramo, ya correspondan á las atribuciones del Gobernador, ya á las del Consejo de go-

bierno ó á la junta general de accionistas. Art. 107. El Archivo, dependiente de la Sceretaría, es tambien comun á todas las dependencias del Banco.

Art. 108. La Secretaría se dividirá en Negociados, con ar-

reglo à las necesidades del servicio.

Art. 109. Se harán por medio de la Secretaria todas las comunicaciones que se dirijan á las oficinas y dependencias del establecimiento, así como se llevará por ella toda la correspondencia exterior, con cuyo objeto se le pasarán por las demás oficinas los documentos y noticias que cada una deba expedir ó facilitar.

El Secretario estampará su rúbrica en todas las comunicaciones, cartas y órdenes, cualquiera que sea la Autoridad,

corporacion ó persona á quien se dirijan.
Art. 440. Son obligaciones del Secretario las siguientes:
4. Acorda, el despacho de la correspondencia con el Gobernador y Subgobernadores, segun la distribucion de negocios que el primero tenga hecha, y extender las consultas, órdenes y avisos que aquellos Jefes ó el Consejo hubiesen acordado, conservando las minutas, rubricadas respectiva-mente por la persona que firmare la consulta ó comunicacion hasta su colocacion en el Archivo.

2. Reunir los efectos á cobrar y á negociar que entren en el Banco, y colocarlos en la cartera despues de hechos los

asientos correspondientes.

3. Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en la Caja de efectivo para que no sean perjudicados por falta de presentación á su vencimiento.

4. Hacer que se practiquen todas las diligencias oportunas para que les efectes que la Caja de efectivo haya devuelto protestados sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

5. Pasar á la Intervencion y á la Caja de efectivo, en la forma que se establezca, los avisos de giros hechos á cargo del Banco para que sean satisfechos oportunamente.

6.ª Ejecutar les giros que autoricen el Gobernador ó el Subgobernador encargado de estas operaciones á cargo de las

sucursales ó Comisionados del Banco.

7.º Hacer que se lleven en la Secretaria con órden y exacti-tud los libros y registros que le están señalados, y que dis-riamente se comprueben sus asientos con los de sus correspondientes de la Intervoncion respecto de las operaciones de que esta debe conocer.

8.ª Comunicar los avisos de convocacion á las sesiones del

Consejo de gobierno y de las comisiones.

9.º Asistir à las sesiones del Consejo y de las comisiones; dar cuenta en ellas de todos los negocios de que uno ú otras hayan de ccuparse, y redactar las actas que, despues de aprobadas, firmará con el Gobernador ó quien hubiese presidido.

10. Llevar los libros de inscripcion, trasferencia y demás accalendos para el actados para el acta

señalados pa a las cuentas de acciones en el art. 1.º, y exten-

der y firmar los títulos de estas.

44. Examinar y asegurarse de la legitimidad de los documentos que se presenten para efectuar la trasmision de acciones, y exigir que al efecto se cumplan las formalidades prescritas en los estatutos y reglamento.

42. Formar la lista de los accionistas que tengan derecho á concurrir á la junta general; y despues de aprobada por el Consejo de gobierno, expedirles las cédulas de entrada.

43. Dar cuenta en la junta general de todos los negocios en que esta debe ocuparse ó de que haya de dársele conoci-

miento, y redactar las actas de sus sesiones.

44. Cuidar de la puntual asistencia de los empleados de la Secretaria en las horas de despacho; distribuir entre ellos el de todos los negocios de la misma, sin perjuicio de que se auxiliea mútuamente segun la necesidad lo exija, y dar conocimiento al Gobernador de las cualidades de cada uno, recomendando á los que se distingan por su inteligencia, celo y laboriosidad, y proponiendo la remocion ó separacion de los que no reunan las condiciones necesarias para el servicio del Banco.

45. Cuidar del buen órden con que deben colocarse y custodiarse en el Archivo todos les libres y documentos del Banco que no sean ya necesarios para el servicio corriente de las oficinas, y de que ninguno se extraiga de él sino bajo recibo de les Jefes de estas ó de les superiores del establecimiento, inspeccionando con frecuencia los índices ó registros que se deben llevar para asegurarse de su exactitud y claridad.

Art. 444. Podrá el Secretario, cuando considere que un giro, préstamo ó descuento se ha dispuesto en contradiccion con lo que sobre el particular previenen los estatutes y reglamentos, ó con algun acuerdo especial del Consejo de gobierno, manifestarlo al Gobernador antes de ultimada la operacion, la que ejecutará, sin embargo, si este se lo mandase por escrito, en cuyo caso el Gobernador dará cuenta del asunto al Consejo de gobierno en su primera sesion.

Art. 442. El Archivero es inmediatamente responsable de la conservacion de todos los libros y documentos que se de-positen en el Archivo, cuyo recibo firmará al pié de las rela-

ciones con que han de pasárseles, y que recogerán y conser-

varán las respectivas oficinas.

Tambien lo es de los billetes del Banco que, debidamente taladrados y con la correspondiente factura, se le pasarán por la Caja de efectivo hasta su colocacion en el armario destinado al efecto, de que se hará mencion en el art. 206; y en el Archivo obrarán asimismo los registros de los billetes emitidos para ir anotándolos en proporcion que se le pasen inutilizados.

No se extraerá libro ni documento alguno del Archivo sino bajo recibo de los Jefes de oficinas del establecimiento.

Mensualmente dará el Archivero al Secretario, y este presentará al Gobernador, una nota de los que se hubiesen extraido y no devuelto.

CAPITULO II.

De la cartera del Banco.

Art. 443. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el órden y separacion debidos tendrán ingreso:

4.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco.

2. Las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entre-guen para su cobro los que tengan cuenta corriente en el

2. Las letras sobre la Península y el extranjero que el Banco tome en Madrid ó reciba de sus sucursales y Comisio-

Art. 144. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó más armarios de hierro con tres llaves, que se distri-buirán entre el Gobernador, el Secretario y el Interventor.

Art. 415. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la Caja de efectivo para su cobro la víspera de su vencimiento, y de que con la antelacion oportuna se dirijan con igual objeto á las sucursales y á los Comisionados los ef ctos sobre el Reino y el extranjero que no hayan sido negociados en Madrid.

Art. 446. El Negociado de operaciones pasará diariamente

à la Intervencion nota detallada del movimiento de la carte-

ra del Banco.

Art. 117. Los arqueos de la cartera se efectuarán en los mismos dias que los de las Cajas del Banco, y siempre que el Gobernador ó la comision interventora lo dispusieren.

CAPÍTULO III.

De la Intervencion.

Art. 448. A cargo de la Intervencion está la cuenta y razon de los intereses del Banco y la fiscalización de todas las operaciones administrativas que á ella se refiere.

Art. 119. La Intervencion llevará cuentas ó registros segun

 De las acciones y dividendos que se les repartan.
 De los billetes de su emision é ingreso en las Cajas y sus anulaciones.

De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos de la cartera del

Banco.
5. De la entrada y salida de fondos en metálico y en efectos en las Cajas por todos conceptos.

Contra ordinarios y extraordinarios de todas De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas

clases. 7.º A cada una de las personas que tengan abierta cuenta

corriente en el Banco. 8.º De cada uno de los depósitos, con la correspondiente

distincion de clases, valores ó efectos en que se constituyan. 9.º A cada una de las sucursales que se establezcan y á cada uno de los Comisionados ó corresposales del Banco por las operaciones que de cuenta de este ejecuten.

40. Y finalmente, los demás que puedan hacer necesarios los negocios que emprenda el Banco.
Art. 420. Las cuentas del Banco se llevarán por partida

doble. Art. 121. Los libros Diario y Mayor de cuentas, y el de inventarios ó balance, tendrán los requisitos que prescribe el

Código de Comercio. Los auxiliares, manuales y registros estarán autorizados con las firmas del Gobernador y uno de los Subgobernadores en la portada, y con la rúbrica de uno de los segundos y del

Interventor en todas sus hojas. Art. 122. Los asientes que la Intervencion formalice se apoyarán en los tres principales fundamentos que siguen:

Documentos de Caja de efectivo para cuanto produzea entrada ó salida de valores efectivos.

2.º Documentos de Caja de efectos en custodia para cuanto produzca entrada ó salida de valores en papel y alhajas.

3.º Documentos de correspondencia y acuerdos del Consejo y comisiones, á cuyo fin se facilitarán por la Secretaría, de

la que dependen, las cartas y demás documentos que produzcan asientos en las cuertas de las sucursales ó Comisionados del Reino y extranjeros, y todo cuanto sea necesario consultar para llevar la contabilidad con entera exactitud. Art. 423. Todas las operaciones han de quedar precisa-

mente formalizadas en la Intervencion, y comprobados sus resultados con las Cajas y cartera dentro del mismo dia en que se ejecuten.

Art. 124. Las obligaciones del Interventor son las siguientes:

Establecer el órden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento y con las disposiciones que además se adopten por el Consejo de gobierno ó por el Gobernador.

Dirigir todas las operaciones de la contabilidad que están á cargo de la Intervencion, y proponer al Gobernador las medidas que juzgue necesarias para que se acomoden al método establecido en dicha oficina las operaciones de la Secretaría y de las Cajas en la parte que tengan con ellas inmediata relacion, así como para asegurar la exactitud y fácil comprobacion de unas con otras.

Proponer tambien al Gobernador lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias que la contabilidad de las sucursales y Comisionados del Banco deban rendir ó remitir á este se sujeten á las reglas que se les hayan comunicado.

4. Examinar los documentos en que deben fundarse los asientos de la Intervencion, y exigir de quien corresponda la pronta reparacion de los defectos que en ellos encuentre.

5. Examinar tambien la legitimidad de los libramientos, letras á cargo del Banco y mandatos de pago por cualquier concepto, y hacer sobre ellos las observaciones que crea justas cuando careciesen de alguna de las formalidades pres-

6.4 Hacer que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor atraso, y de modo que en cualquier instante pueda comprobarse la verdadera situación de todas las cuen-

7. Autorizar con su firma la conformidad de les estados de situacion de las Cajas y cartera, despues de hecha la opor-tuna comprobacion con los respectivos asientos ó cuentas de

8. Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse al Consejo de gobierno y á la junta general, y los demás que le exija el Gobernador.

9.º Expedir, en virtud de órden del Gobernador, las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas

ó á sus libros.

40. Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de las Cajas y cartera, y firmar el acta de sus resultados.

41. Dar al Consejo de gobierno y á las comisiones cuando aquel ó estas lo exijan las explicaciones que necesiten para ilustrarse sobre cualquiera operacion en que haya inter-

venido.

42. Exigir de los empleados que estén á sus órdenes la más puntual asistencia a la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso; cuidar de que por todos se guarde el mayor órden y compostura; examinar con frecuencia sus trabajos, y proponer al Gobernador la remocion ó separacion de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que estén destinados.

43. Disponer la asistencia de los mismos empleados en horas extraordinarias, dando conocimiento al Gobernador, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las

operaciones del dia ó cuando lo exija un servicio urgente.
Art. 425. El Interventor formará el estado de situacion que mensualmente ha de publicarse en la Gасета, arreglándose al modelo aprobado ó que se apruebe.
Art. 426. Cuando al Interventor se le presente una órden de mendeto de proceso que que que en estado de servicios de mendeto de proceso que que en estado de proceso de pro

ó mandato de pago en cualquiera forma, que no se halle comp etamente justificado, suspenderá su intervencion, haciendo en el acto las observaciones convenientes al Jefe que lo hubiese expedido, y no procederá á intervenirlo sin que se le comunique por escrito una órden del Gobernador en que se le releve expresamente de responsabilidad.

En este caso el Gobernador dará cuenta de sus motivos

al Consejo de gobierno en su primera sesión. Art. 127. Los trabajos de la Intervención estarán distribuidos en Negociados, al cargo cada uno de un empleado res-ponsable inmediatamente de la legitimidad y exactitud de to-das las operaciones que intervenga. Los Jefes de Negociado sólo quedarán exentos de responsabilidad cuando, despues de haber dado conocimiento de los defectos de una operacion al Interventor, este les mandare por escrito que la intervengan y cumplan además la obligación que les impone el art. 479 de este reglamento.

Art. 128. El Interventor será sustituido por el Tenedor de libros, y en su defecto por el Oficial más graduado de los destinados á la Intervencion, miéntras el Consejo de gobierno no acuerde otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De la Caja de efectivo.

Art. 429. En la Caja de efectivo ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, así en metálico como en billetes al pertador, y por ella tambien se ejecutarán todos los pagos.

Exceptúanse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales sólo entrarán en la Caja el dia ántes de su vencimiento los que sean á cobrar en Madrid. Art. 430. La Caja se dividirá en dos secciones principales,

que serán: Reservada y corriente.

En la reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes al portador que no sean necesarios para el des-pacho ordinario á juicio del Gobernador, y tendrá tres llaves distribuidas entre este, el Interventor y el Cajero.

Art. 434. Todos los Claveros asistirán precisamente á los actos de abrirla y cerrarla; y en el caso de impedirselo ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá bajo su propia res-

ponsabilidad, entre los empleados que esten à sus inmediatas órdenes, el que haya de representarle.

Art. 132. En ningun caso ni bajo pretexto alguno podrá ser legalmente abierta la seccion reservada, ni hacerse en ella operacion alguna sin la concurrencia de les tres Claveros, segun se deja indicado, anotándose en libros ó registros particulares todas sus entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervencion de persona alguna extraña, á no ser absolutamente precisos los mozos de carga.

Art. 193. El servicio de la Caja se ejecutará por medio del número de Subcajeros que sea necesarie para facilitar las operaciones, el cual se determinará por el Consejo de gobierno; pero en ningun caso podrá reducirse dicho número á ménos

Los Subcajeros llevarán los registros ó libros que corres-pondan á las operaciones de que se hallen encargados, resu-miéndose todas al cerrarse el día en una central, que estará bajo la inmediata direccion del Cajero.

Art. 434. La seccion corriente de la Caja estará abierta para el público todos los dias no feriados á las horas fijadas por el Consejo, no excediendo de cuatro; y si por causas extraordinarias conviniese alterarlas, se anunciará con la oportuna anticipacion.

Art. 435. Formalizadas que sean las operaciones de cada dia, y comprobadas con los asientos de intervencion, se formarán estados de situacion, los cuales, con la firma del Cajero y del Interventor, se pasarán inmediatamente al Gobernador.

Art. 436. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer dia siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobacion de los fondos existentes en ámbas secciones con los resultados de los libros de la Intervencion.

A este acto concurrirán el Gobernador, la comision interventora, el Secretario y el Interventor, todos los cuales firmarán el acta que de la comprobacion hecha se extenderá en el libro de arqueos.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará contando las piezas contenicas en una ó más talegas, que cualquiera de los asistentes podrá designar, y luego el número de las que existen con la misma cantidad.

De las faltas que resultaren en el contenido de las talegas, como en les billetes al portador, responderá el Cajero y el

Subcajero á quien corresponda.

Art. 437. Al fin de cada semestre se celebrará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.

Art. 138. Las obligaciones del Cajero son las siguientes:

Asistir puntualmente todos los dias de despacho á la apertura de la seccion corriente en la hora que esté señalada, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.

Cuidar de que todo el servicio de la seccion se haga con órden y prontitud, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó rerecibir fondos.

3.ª Cuidar de que por las personas que concurran á la seccion se guarde el órden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere, y deteniendo al que cometiere alguna falta grave hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso re-

quiera.

4. Hacer que se presenten opertunamente al cobro todos los efectos sobre la plaza que se le pasen de la cartera, y cuidar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su dar, respecto de los que pertenezcan al Banco, de que con su correspondiente protesto se devuelvan á aquella en tiempo oportuno los que no hubiere realizado; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren de su falta de diligencia en esta parte. Respecto de los que procedan de cuenta corriente, el Cajero devolverá asimismo con tiempo á sus dueños los que no hubieren sido cobrados, exigiendo el correspondiente recibo al pié de la factura misma con que se hubieren presentado en el Banco.

5. Hacer tambien que se cobren en el dia del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, de Sociedades ó Compañías mercantiles ó industriales cuyas facturas ó documentos competentes le pase la víspera de dicho señalamiento el Cajero de efectos en custodia.

6. Cuidar de que no sean recibidas en la Caja monedas falsas ó faltes de peso, exigiendo su reposicion del Subcajero ó del cobrador respectivo, así como el importe de los billetes falsos que hubieren admitido en pago ó por reembolso.

7. Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender este cuando no los encuentre arreglados, haciendo en el acto de palabra ó por escrito las observaciones de pago a por composicio de la cobrador por cento en la composicio de pue higiero de compaños por cento las observaciones de pago a por cento en la composicio de la cobrador cento en la composicio de pago de pago a por cento en la composicio de pago a por cento en la composicio de pago a por tempo de pago a por cento en la composicio de pago a por tempo de pago de por tempo de pago a por tempo de la composicio de pago a por tempo de

pago, y suspender este cuando no los chetentre arregitados, haciendo en el acto de palabra ó por escrito las observaciones que tenga por conveniente al Gobernador ó al que hiciere sus veces. Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta le resolución del Gobernador, á quien inmediatamente se dará conocimiento.

8.º Llevar al dia con las formalidades que estén prevenidad los libros y apontas que igualmente le estén segulados.

das los libros y cuentas que igualmente le estén señalados de conformidad con sus correspondientes de la Intervencion.

9.º Cuidar de la ordenada colocacion de todos los fondos y billetes al portador, y asistir personalmente con los Subcajeros al acto de cerrar la sección del servicio corriente despues de terminadas las operaciones de cada dia, y de hacer el reconocimiento material de las arcas, armarios y piezas en que se custodien los fondos y billetes al portador y sus talonarios, para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.

10. Proponer al Gobernador todas las disposiciones que

considere necesarias para mejor servicio de la Caja.

11. Proponer igualmente sujetos de probidad y expedicion arreditadas para las plazas que vacasen de Subcajeros auxiliares y cobradores, y la remocion ó separacion de los empleados de estas clases que no inspiren completa confianza.

Art. 139. Los Subcajeros sustituirán por su órden, y bajo su propia responsabilidad, al Cajero en ausencias y enfermedadas

dades.

En caso de vacante, el Gobernador nombrará quien desempeñe este encargo miéntras el Consejo, á quien se dará cuenta en su primera reunion, no acuerde el reemplazo.

Art. 140. Los Subcajeros son los únicos responsables de las operaciones de que respectiva y materialmente estén encargados, y, juntamente con el Cajero, de las que ejecuten por mandato de este sin los requisitos y formalidades prescritas en los estatutos y reglamentos, ó en las disposiciones del Gobernador ó del Consejo de gobierno.

Cuando llegare este caso, el Subcajero á quien se mande ejecutar la operacion la suspenderá, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador si el Cajero no obstante insistiere en que la operacion se lleve á efecto.

Art. 444. Los Subcajeros han de hallarse presentes en los actos de abrirse y cerrarse diariamente la seccion corriente, concurriendo con el Cajero al reconocimiento ó requisa de las piezas que no estén comprendidas en la seccion reservada.

piezas que no estén comprendidas en la seccion reservada.

Art. 442. Así el Cajero como los Subcajeros estarán enterados de las contraseñas reservadas de los billetes que el Gobernador considere suficientes para distinguir desde luego los legítimos de los falsos.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Jurado de la Exposicion general de Bellas Artes de 1876. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente propuesta de premios que, con sujecion al reglamento, ha hecho el referido Jurado á favor de los artistas que han concurrido con sus obras á aquel certámen, así como la de ampliacion formulada por el mismo que en aquella se determina, disponiendo su publicacion en la GACETA para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid $30\,$ de Abril de 1876.

C. TORENO.

Número

Sr. Director general de Instruccion pública.

Jurado de la Exposicion general de Bellas Artes de 1876.

Exemo. Sr.: Cumpliendo las prescripciones establecidas en el reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes, aprobado por S. M. en Real decreto de 7 de Mayo de 4875, el Jurado à quien ha estado encomendada la admision y exámen de las obras presentadas al coneurso que hoy se celebra, men de las obras presentadas al coneurso que noy se celebla, tiene el honor de elevar á V. E. el resultado de sus tareas, árduas y espinosas siempre como son las que se refieren á toda clase de certámenes, y más delicadas aun en los de la indole del presente, porque en ellos se proponen resoluciones que pueden influir con eficacia en el porvenir artístico de nuestra patria.

La Exposicion de 1876, si se recuerda las que la han an-La Exposicion de 1876, si se recuerda las que la han antecedido desde que se inauguró en España la era brillante de su renacimiento en las artes pictóricas, ofrece á la vista, Excelentísimo Sr., un rudo contraste que, fuerza es confesarlo, contribuyó pode cosamente á que el Jurado, participando de la impresion producida en la generalidad de los espectadores, comenzase sus trabajos con el desaliento propio del que experimenta un desencanto. Porque, en efecto, no parecia lógico esperar que al reanudarse tras un largo período de inaccion y de olvido estas nobles lides del genio que prudujeron en y de olvido estas nobles lides del genio que prudujeron en

la época actual los Rosales, Fortuny, Manzano, Becquer, Valdivieso, Zamacois y otros cuyos esclarecides nombres han reivindicado para la época presente el alto puesto que en la esfera del arte pertenece á la patria de Velazquez y Mur.llo, se ofreciera á la contemplacion pública el testimonio fehaciente de una decadencia ménos explicable cuanto ménos apa-

Por esta razon el Jurado consideró desde luego imperiosa necesidad el fijar detenidamente su atencion en el estudio de las causas que pudieran haber ocasionado tan extrano acae-cimiento, sintiéndose al propio tiempo dominado por el pesar de haber sido llamado á intervenir en un acto que, lastimando sus sentimientos de afeccion y entusiasmo hacia las bellas artes, esterilizaba por completo los esfuerzos dedicados en su pro por un Gobierno celoso y entusiasta como el que más de las glorias nacionales. Inspirándose, pues, en tales sentimientos, el Jurado ha creido encontrar, si no la justificacion completa, la explicacion al ménos del suceso que lamentaba, y esta consoladora apreciacion infundióle nuevo espíritu para continuar su emprendida tarea, que hoy tiene la satisfaccion de dar por

Por una parte el aislamiento en que durante los años tras-curridos desde la última Exposicion han permanecido las bellas artes en España, y la necesidad experimentada por nues-tros pintores de abandonar el árido estadio de encarnizadas luchas civiles en que se hallaba convertido el suelo pátrio para buscar en extraños países noble palenque de sus contiendas artísticas, y por otra las modificaciones introducidas en el nuevo reglamento que les sugirieron el concepto equivocado de que el Gobierno no se proponia adquirir aquellas obras presentadas al certámen, que por sus relevantes cualidades mercian una remuneración material de alguna consideración, son en aconomic del lundo las priminios causar é que deba son, en concepto del Jurado, las principales causas á que debe atribuirse la total ausencia que ce ellas se nota en el que nos ocupa. De esperar es, por lo tanto, hoy, que por fortuna de todos España ha logrado con su supremo esfuerzo conquistar el imperio de la paz y desvanecido el error señalado antes con la protección que el Gobierno de S. M. ofrece generosamente a los productos del trabajo y de la inspiracion, de esperar esta la productos del trabajo y de la inspiracion, de esperar esta con la productos del trabajo y de la inspiracion. á los productos del trabajo y de la inspiracion; de esperar es, repetimos, que en adelante yeamos manifestarse esplendoroso

en nuestros sucesivos certámenes el genio espanol, fecundo siempre en brillantes y atrevidas concepciones.

Entre tanto juzgó el Jurado que su misjon en el presente debia tener por principal objeto alentar á la juventud estudiosa, que anhelando adquirir un puesto distinguido en la publica caria la diffendades del arta y presentaciones. blica opinion, lucha animosa con las dificultades del arte, y de aquí la benévola latitud por él empleada en la admision de las obras ofrecidas al concurso. Su exámen detenido, é inspirado en la misma benevolencia, le hizo luego reconocer que existian cualidades estimables en muchas de ellas, sin que tampoco faltasen otras en que resaltaban bellezas de un ôrden superior; viniendo en resúmen á formar el concepto de que, si bien desprovista de obras de primer órden la Expo-

que, si bien desprovista de obras de primer orden la impossición actual, no resultaba completamente estéril para los fines á que se halla encaminada.

Manteniendo, pues, su primer propósito, decidióse á adjudicar aquellas recompensas que al mismo condujeran, excluyendo por lo tanto de ellas en la parte que se refiere al arte prietória los chara de las experiences a propositores constitues de constituentes de constituentes a constituentes de con pictórico las obras de los expositores cuyos nombres constituyen por sí solos una reputacion, sin necesidad de recordar los premios y distinciones que anteriormente adquirieran ni el indisputable mérito de los hoy presentados, y comprendió en tan honrosa exclusion á los Sres. Haes, Suarez Llanos, Navarrete, Mercadé, García Martinez, Jover, Jimenez (D. Fe-derico), Torras, Muñoz Degráin, Monleon, Mirabent, Perez Rubio y el justamente reputado grabador D. Domingo Martinez. Aquella verificada, experimentó el Jurado la necesidad de

Aquella verificada, experimentó el Jurado la necesidad de proponer al Gobierno de S. M. una modificacion en lo establecido por el reglamento con respecto al número y clase de los premios en él consignados; modificacion tanto más hacedera, cuanto que en ningun modo afecta á los intereses del Estado, y sólo constituye una ligera reforma aconsejada por las circunstancias especiales que concurren en la Exposicion actual.

Consiste esta reforma, Exemo. Sr., en la concesion de siete de los premios de primera clase, ó sean medallas de oro; en cinco de los de segunda, y 13 de tercera, indispensables para distribuir con la mayor equidad posible las recompensas que el Jurado tiene el deber de proponer, toda vez que su recto é imparcial criterio no le permite hoy adjudicar sino uno de los citados primeros premios, atendida la alta significacion que estos representan y el valor artístico de las obras que en certámenes anteriores los obtuvieron.

El Jurado se promete del ilustrado criterio de V. E. que se dignarà inclinar el ánimo de S. M. para alcanzar la apro-bacion de la propuesta de premios que hoy tiene el honor de elevarle, y la cual en el deseo, que es al mismo tiempo su deber, de no apartarse de lo preceptuado en el reglamento vi-gente, ha sido formulada en términos convenientes para esta-blecar la debida senaración entre les recompos con elevarigadablecer la debida separacion entre las recompensas autorizadas de antemano y las que se atreve á esperar serán objeto de una concesion especial.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 4876.—El Presidente del Jurado, Joaquin Maldonado Macanaz.—El Secretario general, Leopoldo Bremon.

Relacion de los premios propuestos por el Jurado en la Exposi-cion general de Bellas Artes de 1876 con sujecion al reglamento, y expresion de las obras á que corresponden y de los nom-

PINTURA EN SUS DIVERSAS CLASES.

del catálog	ASUNTO DE LA OBRA.	NOMBRE DEL AUTOR.
	Premio de prime	ra clase.
	No há lugar á la adjudica	cion.
	Premies de segun	ida clase.
435	Toque de oracion	D. Modesto Urgell.
3 03	Los héroes de la Indepen-	•
	dencia española	D. José Nin y Tudó.
413	Prision de la última Reina	
	de Mallorca	D. Nicasio Serret Comin.
258	Se aguó la fiesta	D. Enrique Mélida.
	Premies de terce	ra clase.
424	San Estéban, Papa, des- pues de su martirio en	
	las Catacumbas	D. Eduardo Soler y Llopis.
3 3	El descanso en la marcha.	D. José Beulliure.
143	Durante el almuerzo	D. Sebastian Gessa Arias.
14	Un viernes en el coliseo de	

Roma..... D. Francisco Amérigo y

Aparici.

GRABADO EN LÁMINAS.

Número del catálogo.	ASUNTO DE LA OERA.	NOMBRE DEL AUTOR.
251	Las lanzas. Rendicion de la plaza de Breda	D. Bartolomé Maura 3 Montaner.
	Premie de segun	da clase.
413	Pruebas de grabado	D. José María Galvan.
	Premio de terce	ra clase.
42	Pruebas de grabado en madera	D. Antonio Carretero y Sanchez.
	ESCULTURA Y GRABA	DO EN HUECO.
	Premio do primet	a clase.
	No há lugar á la adjudicac	eion.
	Premios de segun	da clase.
475	Cristo yacente, estatua en máricol	D. Agapito Vallmitjana.
467	El primer paso, idem en yeso	I). Manuel Oms.
	Premios de terce	ra claso.
466	Fé, Esperanza y Caridad (mármol)	D. Felipe Moratilla.
519	El pacientísimo Job, estatua en yeso	D. Francisco Pagés Ser ratosa.
	ARQUITECT	URA.
	Ranguage Spron	
	No há lugar á la adjudicac	
	Premio de segun	
486	Foro transitorio ó de Nerva	D. Alejandro Herrero Herreros.
	Premis de terce	ra clase.
4 89	Monumento sepulcral	D. Enrique María Repu llés y Vargas.

presion de los artistas y obras por que se han adjudicado. PINTURA EN SUS DIVERSAS CLASES.

del catálogo.	ASUNTO DE LA OERA.	NOMBRE DEL AUTOR.
	Fremios de segun	da clase.
444 95 431 240	La muerte de César Cambio de parejas Retratos en miniatura Retrato de E. R. D. de M.	 D. Ricardo de Villodas. D. Luis Franco Salinas. D. Antonio Tomasich. D. Salvador Martinez Cubells.
	Premies de terce	ra clase.

240	Retrato de E. R. D. de M.	D. Salvador Martinez Cu- bells.
	Premies de terce	ra clase.
225	Exposicion de unos poli- chinelas	D. Angel Lizcano.
278	Casa de campo á la anti-	D. José Moreno y Carbo-
329 334 504	Expedicion á Cantavieja La Riera blanca Una lectura interesante	D. Juan Peyró Urrea. D. Juan Rabadá y Vallvé. D. Manuel Jadraque y Sanchez Ocaña.
394	El descanso.—Estudio de	
436 337	un pintor Orillas del Ter Vidrieras de colores	D. Casimiro Sainz y Saiz.D. Félix Urgellés.D. Eduardo Ramon Amigó.
	ESCULTUR	A.
	Premio de segund	ia clase.
471	Criterio de verdad	D. José Revnés v Gurgui.

Criterio de verdad...... D. José Reynes y Gurgui Premies de tercera clase. 459Muerte del justo, estatua 479

ARQUITECTURA.

	Premios de terc	era clase.		
481	Proyecto.—Museo de Pintura &c		Botella 3	у

Monumento conmemorativo á la guerra de Africa. D. Ramon Tenas Ostenchs Madrid 28 de Abril de 1876.-El Secretario del Jurado, Leopoldo Bremon.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Antonio y D. Joaquin Arteaga para que se deje sin efecto la inscripcion en el Registro de Salamanca de cierta escritura de cancelacion parcial otorgada por Doña Inés Patiño, Marquesa de Ciutadilla, y que se subsanen las faltas cometidas en el expresado tido. tulo, pendiente en esta Direccion general en virtud de apela-

cion interpuesta por dichos interesados:

Resultando que los referidos D. Antonio y D. Joaquin Arteaga presentaron un escrito ante el Juez de primera instancia de Salamanca haciendo constar que por justos y legítimos títulos inscritos en el Registro de la propiedad del partido han venido y se encuentran disfrutando como dueños promisirios el tórmino redende demensional. Seculiar de la finicia de tórmino redende demensional. diviso el término redondo denominado Sanchiricones, si bien pagando anualmente al Marqués de Ciutadilla, en la representacion de su esposa Doña Inés Patiño, cierta centidad en con-

certo de arrendamiento de una porcion de terreno no determinada convenientemente, cuya indeterminacion ha producido audas respecto á la realidad y eficacia del derecho, pues al tratarse de deslindar la indicada porción no ha sido posible efectuarlo por no haberse presentado por el citado Marqués título ni documento que justifique la propiedad de parte alguna: que para obviar tamaña dificultad se ha adoptado el medio de otorgar en 28 de Agosto de 4875 una escritura pública declarando que la propiedad que corresponde á la Doña Patiña por la sétipa parte del término de Sanchiricanes. Ines Patiño no es la sétima parte del término de Sanchiricones, sino la octava, la que se sigue siempre considerando proindi-visa con las restantes partes: que la inscripcion de la citada escritura en los libros del Registro afecta á los intereses de los reclamantes como pa. tícipes en dicha propiedad, y que el censentirla, sin embargo que al parecer les es favorable por la diferencia entre la sétima parte inscrita á la octava que se pretende inscribir podría, ser causa de que se les privase de pretende inscribir, podria ser causa de que se les privase de algun otro derecho, suposicion que es de presumir por carecer de título de propiedad la conducão: que la falta de linderos y demás circunstancias que se notan en la escritura, no sólo

demás circunstancias que se notan en la escritura, no solo afecta à 'os intereses de los reclamantes, sino que podria perjudicar derechos de terceros y hasta del Estado en el caso que ningun interesado acreditase el justo título de propiedad; por todo lo cual pretenden que se deje sin efecto la inscripcion de la escritura de que se trata, y se acuerde en su lugar que la ctorgante de la misma subsane los defectos de que adolece:

Resultendo que en el expediente figura una segunda copia de la escritura de que se trata, de la que aparece que existe una propiedad proindivisa en el término de Sanchiricones, racicante en le villa de Vecinos, partido judicial de Salamance, en el que era partícipe por la octava parte el mayorazgo fandado per D. Diego de Solis en 2 de Febrero de 4445, cuyo mayorazgo poseyó últimamente D. Luis Patiño Ramirez de Arellano, Marques de Castelar, hasta que por su fallecimiento, ocurrido en 4848, se procedió á dividir y adjudicar los bienes, que por todos conceptos era poseedor, entre sus hijos D. Nique por todos conceptos era poseedor, entre sus hijos D. Ni-celés, Doña Inés y Doña María del Patracinio; correspondiendo, extre ctres, é la Doña Inés, que actualmente ostenta el título de karquesa de Ciutadilla, la sétima parte de dicho término en lugar de la octava, que era la verdadera participacion que en la citada finca correspondia á la casa de Castelar, y cuya setima parte fué inscrita en el Registro de la propiedad de Salamanca en 48 de Abril de 4878; que con posterioridad à la fecha de la citada inscripcion de dominio la referida Doña Inés Patiño ha adquirido el convencimiento de que sólo debia ser objeto de ella la octava parte proindivisa del término de ser anjeio de cha la octava parte promitivisa del tentinho de Sanchiricones; y en su consecuencia, llevada del desco de des-vancear todo error y evitar contiendas para lo futuro, se otor-gá la escritura de cancelación parcial de que se trata, y que en virtud de la misma deberá entenderse limitada á dicha parti-cipación su dominio y propiedad, cancelándose parcialmente la diferencia:

la diferencia:

Resultando que en méritos de lo expuesto, y sin que conste laberse oido el informe del Registrador, dietó providencia el Juez de primera instancia del partido, que confirmó más torde y con los mismos fundamentos el Presidente de la Audiencia de Valladolid, por la que, teniendo presente que no sen aplicables al caso las disposiciones legales citadas por los recurrentes, que cran, entre obras, la segunda parte del art. 21 de la ley hipotecaria y 21 del reglamento, así como tambien la Real órden de 28 de Octubre de 1862, toda vez que no se treta de inscribir bienes de mayorazzo, testamento ú otro trata de inscribir bienes de mayorazgo, testamento ú otro universal, ni trasladar inscripciones del Registro antiguo al moderno, y que la escritura de cancelación que se impugna está ajustada estrictamente, tanto en su fondo como en la cancelación de la como en la cancelación de la como en la cancelación de la cancel esta ajustada estrictamente, tanto en su fondo como en la forma, á las prescripciones legales vigentes en la materia, deciera que no há lugar á dejar sin efecto la cancelacion parcial practicada en el Registro de Salamanca á instancia de la Marquesa de Ciutadilla, ni obligar á dicha interesada á que subsane los defectos que se atribuyen á la expresada escritara, por no ser procedente la forma que se ha empleade, y actor ciutada aquella en su parte externa á todas las reconstructors. estar ajustada aquella en su parte externa á todas las pres-cripciones legales, reservando sin embargo á los referidos hormanes Arteaga el derecho de que se crean asistidos para que lo ejerciten en la forma y de la manera que vieren con-

Vistos los artículos 49 y 66 de la ley hipotecaria y 57 del regiamento para su aplicacion:

Considerando que, segun la doctrina legal consignada en los artículos 49 y 66 de la ley hipotecaria y 57 del reglamento general dictado para su ejecucion, únicamente los interesas de mados para la registrativamente contra la regisficación. dos pueden reclamar gubernativamente contra la calificacion co les títulos hecha por los Registradores de la propiedad, cuya circunstancia no concurre en los hermanos D. Antonio y D. Joaquin Arteaga al producir la reclamacion que se ventila en este expediente, porque no son ellos los que han pre-sentado para su inseripcion la escritura de cancelacion par-cial de que se trata, sixo Doña Inés Patiño y Oscric, Marquesa

Considerando que, en méritos de lo anteriormente expuesto, en de todo punto infundada la protension de los recurrentes, pues cualesquiera que sean los derechos que tongan que ejercitar sobre el título de dominio que ostenta la referida Marquesa en el proindiviso de Sanchiricones, y verdadera participacion que en el mismo le corresponde, no es por cierto el recurso gubernativo que autoriza la ley hipotecaria el procedi-

iento adecuado para esta clase de reclamaciones; Esta Direccion general ha acordado que no há lugar á reselver el expediente promovido por D. Antonio y D. Joaquin Arteaga, sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos y que podrán ejercitar en la forma y de la manera que proceda.

Lo que digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 34 de Marzo de 1873. — El Director general, Feliciano R. de Arellano.— Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Conforme á lo establecido en el art. 42 del programa publicado en la GACETA, correspondiente al dia 47 de Julio del año próximo pasado, para la adjudicación de dos premios por cuenta del legado Gomez Pardo á los autores de las Memorias que desempenasen más satisfactoriamente los temas entónces propuestos, se hace saber que sólo se ha presentado, dentro del plazo que se fijó por el art. 7.º del mencionado programa, una Memoria con el lema El trabajo es la fuente de la riqueza, el cual versa sobre el segundo de los temas anunciados.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.-El Director interino, Anselmo Sanchez Tirado.

Secretaria general de la Universidad Central.

A fin de que se puedan expedir en tiempo oportuno las correspondientes papeletas para les examenes ordinarios en

el mes de Junio, se poue en conocimiento de los alumnos de las Facultades de esta Universidad que el pago del segundo plazo de matrícula se hallará abierto en esta Secretaría general desde la fecha de este anuncio, debiendo verificarlo en el período más breve, y presentar asimismo los documentos necesarios para completar sus respectivos expedientes.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Secretario general, José

MINISTERIO DE MACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse en los dias 3 y 4 del corriente mes, de dos a tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2 de Julio del año último.

Numeros de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.	
	DIA 3.	
440 2.490 2.494 2.202 245 2.203 2.208 734 2.496	D. Mariano S. Minuesa. D. Fidel Serrano. El mismo. El mismo. D. Isidoro Llanos. D. Fidel Serrano. El mismo. D. Rafael Aparici. D. Fidel Serrano.	
	DIA 4.	
4.931 943 4.248 4.406 50 2.493 4.405 Madrid Ballesteros	D. Juan J. Sanchez. D. Juan José Escanciano. D. Juan Calvo. D. Saturnino Arroyo. D. Juan Antonio Pié. D. Fidel Serrano. D. Saturnino Arroyo. 4.° de Mayo de 4876. — El Secretario, —V.° B.°—El Director general, Mena.	Santiage

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 26 de Abril próximo pasado, la Junta ha acordado que los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 80 y 20 millones que quieran convertir voluntariamente el importe de los intereses de aquellas, vencidos en 4.º del referido mes, en facturas ó carpetas que tengan el mismo valor y surtan iguales efectos, pueden presentarlas en el Negociado de Recibo del Departamento de Emision desde el dia 3 del corriente en adelante. de once á dos de la tarde, con facturas triplicadas que se ha-

llarán de venta en la portería de estas oficinas. Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—El Director general, Presidente, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 475 millones, cuya numeración y provincirs de que proceden à continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el dia 3, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á receger los títulos definitivos que les corres-

pondan:
Carpetas números 4.587, 4.637, 39, 44, 43, 4.463, 77, 79, 81, 83, 4.547, 4.735, 37, 39, 43, 4.474, 76, 78, 80, 4.502, 4.544, 46, 22, 26, 34, 36, 50, 54, 56, 58, 60, 62, 80, 82, 94, 96, 4.606, 8, 44, 46, 43, 56, 60, 66, 68, 70, 74, 78, 90, 4.598 y 4.680, 4.242, 4.436, 4.233, 4.341, 4.447 y 24, 4.437 y 39, 4.436, 45, 47 y 49, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem id. 83 á 97, 106, 449, 222, 240 y 44, que proceden de la de Córdoba

Madrid 1.° de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 4 del corriente, de diez de la manana á dos de la tarde, satis-fará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 4875, señaladas con los números del 4.707 al 4.724 de presentacion y 507 á 524 de sorteo para el pago, importantes 48.930 pesetas. Madrid 1.º de Mayo de 4876.—El Tesorero Central, Fran-

cisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 4 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 242 al 245 de presentacion y 242 á 245 de sorteo para el pago, importantes 4.560

Madrid 4.º de Mayo de 4876. - El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Comision general de Macienda de España en el extranjero.

Seccion de Londres.

Por el presente se cita y emplaza por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este llamamiento en la Ga-CETA DE MADRID, à D. Manuel Lopez Martinez, Jefe de Negociado que fué de la misma, para que se presente en esta oficina á declarar en el expediente administrativo que estoy instruyendo con motivo de su fuga y sustraccion de títulos de la renta exterior al 3 por 400 que estaban bajo su custodia, procedentes de la época en que su padre el Exemo. S. D. Ramon Lopez de Tejada desempeñó el puesto de Presidente, y á responder igualmente de los cargos que le resultan per detenta-cion de fondos y sustraccion de cupones de una factura; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado le pa-

rará el perjuicio que haya lugar. L'ondres 7 de Abril de 4876.—José Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el dia 30 de Abril de 1876.

Núm. 554 552 553 Adelaida Hysern.—Bailén.

Andrés Marin.—Quinto de Valdefuerte. Benito Aparicio.—Cobos de Segovia. Boti, Riva y compañía.—Alcoy. Cárlos Casabó.—Irún.

Cristina Caulars.—Escorial. D. Carrillo.--Chamartin. 557

D. Carrillo.—Chamartin.
Eulogio Diaz.—Grado.
Eustasia Salas.—Torrejon de Velasco.
José Altet.—Totana.
Josefa Blanco.—Vallecas.
Mariano Zayas.—Granada.
M. Larios é hijos.—Málaga.
Santiago Braco.—Tetuan. 558

559

560 561

562

564Madrid 1.º de Mayo de 1876.-El Administrador, Martin

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Bilbao.

El Exemo. Ayuntamiento de esta invieta villa, competentemente autorizado por el Gobierno de S. M., ha acordado sacar á pública subasta la reconstruccion del puente del Arenal, emplazado en esta jurisdiccion, con entera sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas económicas aprobadas al efecto, y que desde esta fecha están de manifiesto á disposicion del público en la Secretaría del Municipio.

El acto de la subasta se celebrará en sesion pública de S. E. á la una de la tarde del dia 31 de Mayo próximo venidero.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se estampa al pié, con arreglo al presupuesto que pueden examinar los que aspiren á mostrarse licitadores. Para conocimiento de estos se advierte que el coste total presupuestado para la obra asciende á 635.964 pesetas 98 céntimos.

La adjudicacion se hará en favor del que ofrezea más ven-taja en el precio total de las obras, y no será admitida nin-guna proposicion que exceda de la cantidad presupuestada. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licita-ción brit, ten el caso de que resulten proposiciones iguales, se cion abierta en los términos prescritos por la instruccion de 48 de Marzo de 4852; siendo la primera mejora por lo ménos

de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 4.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condicion indispensable el depósito prévio en la Tesorería municipal de 4 por 400 del presupuesto, ó sean pesetas 6.35965 en metálico, obligaciones contra el Municipio reconocidas por el mismo, ó títulos de la Deuda del 3 por 100 del Estado al tipo de cotizacion corriente el dia del depósito, cuya garantía se elevará hasta el 15 por 100 del expresado presupuesto por aquel á cuyo favor se adjudicare la subasta, con la obligacion de aumentarlo hasta el tipo señalado en el caso de que por razon de las oscilaciones de la Bolsa disminuya el importe de los valores depositados.

Será obligacion del contratista entregar las obras completamente terminadas ántes del 31 de Diciembre de 4877.

Casas Consistoriales á 1.º de Abril de 4876. — El Alcalde

Presidente, Felipe de Uhagon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio de subasta de las obras para la reconstruccion del puente del Arenal, emplazado en jurisdiccion de Bilbao, y del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de llevarse á cabo, y habiendo hecho el depósito que en el mas estado de la cuales de mo se previene, segun lo acredita el adjunto resguardo, se compromete á ejecutar dichas obras, con los expresados recompromete a ejecutar aichas obras, con los expresados requisitos, por la cantirad de..... (Aquí la proposícion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.) Nora. El puente á que se refiere el precedente anuncio es X-4583-3 en su totalidad de piedra.

El Exemo. Ayuntamiento de esta invicta villa saca á pública subasta la draga y ocho gánguiles de hierro de pertenencia del Municipio, surtos en el Nervion, junto al dique nuevo, bajo el tipo de 160.000 rs.

Para mostrarse licitador es condicion indispensable el de-pósito prévio de 8.000 rs. vn. en la Tesorería municipal. El acto de la subasta tendrá lugar en estas Casas Consis-toriales el dia 45 de Mayo próximo venidero, á las once horas de su mañana, hasta cuyo dia y hora se recibirán en la Secretaria del Ayuntamiento las propuestas, que deberán hacerse en pliego cerrado, ajustándose al modelo que se estampa al pié, y no será admitida propuesta alguna que baje del tipo de la tasacion.

El adjudicatario satisfará al contado el importe de la subasta al otorgarse la correspondiente escritura, cuyo acto ten-drá lugar dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudi-

De cuenta del mismo adjudicatario serán los gastos de escritura y saca de copias para el Archivo del Ayuntamiento, así como los que origine la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Bilbao 26 de Abril de 1876.-El Alcalde Presidente, Felipe

de Uhagon.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., enterado del anuncio de subasta de la draga y ocho gánguiles pertenecientes al Municipio de Bilbao, y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, como lo acredita el adjunto resguardo expedido por la Tesorería municipal, ofrece por la expresada draga y gánguiles la cantidad de.... (aquí la cantidad expresada en letra); sujetándose por lo demás en un todo á las condiciones que el expresada en proceso estableca. nes que el exp. esado anuncio establece.

X-1797-1 (Fecha y firma.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Exema. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por pujas á la llana la recaudacion del arbitrio que se

establece à beneficio del primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el rio Manzanares, á fin de facilitar el tránsito

del público que acude à la pradera y ermita de San Isidro en los dias del 43 al 47 de Mayo próximo. La subasta tendrá lugar el dia 6 del mes de Mayo próximo, à la una de la tarde, en la sala de remates de su tercera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Constitucion, núm. 3; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde; advirtiéndose que el importe de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales será satisfecho por el rematante.

Madrid 24 de Abril de 1876 .- El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Por acuerdo de la Exema Corporacion municipal tendrá efecto el dia 17 del próximo Mayo, à la una de su tarde, en la Sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por pliegos cerrados del acopio y machaqueo de piedra necesaria para los firmes de las vias públicas que están á cargo del Exemo. Ayuntamiento.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, de una á cuatro, todos los dias no feriados que medien hasta

Madrid 26 de Abril de 4876.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Models de proposicion.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion del acopio y machaqueo de piedra necesaria para los firmes de las vias públicas, anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del dia.... de..... de 1876; conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á ellas. (Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo con la cantidad en

letra.)
Madrid.... de.... de 1876.
(Firma del proponente.)—2

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las diferentes subastas intentadas para la enajenacion de varios solares pertenecientes á esta villa, y cuya situacion, superficie y precio se expresan á continuacion, el Excmo. Ayuntamiento ha dis questo, prévia retasa de los mismos, se verifique nueva subasta á la una del dia 3 de Mayo próximo, cuyo acto tendrá lugar en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, con arreglo á los pliegos de condiciones y planos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los dias no feriados, de dos á cinco de la tarde.

Solares situados en el Campillo de Gilimon.

NÚMERO	SUPER	IMPORTE.	
del solar.	Metros cuadrados.	Piés cuadrados.	Pesetas. Cénts.
1 2 3 4 5 11 12 13 14	393'03 393'66 406'66 463'67 441'68 462'88 360 360 388'50	5.062'97 5.074'47 5.237'92 5.967'99 5.302'58 4.674'01 4.636'92 4.636'92 5.004'01	4.944.08 4.919.32 5.080.78 5.818.06 5.443.51 3.622.36 3.074.96 3.074.96 2.877.31

Madrid 3 de Abril de 1876.-El Secretario, José Dicenta y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En virtud de providencia dictada en 15 del actual por la Sala tercera del Supremo Tribunal, por la presente se cita y emplaza á D. Manuel Oliver á fin de que comparezca si viere convenirle y en el término de 30 dias, bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar, en autos que se siguen á instancia de B. Márcos de Ugarte sobre cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de Méjico sobre preferente derecho á una casa con bodega en el Puerto de Santa María.

Y para que tenga efecto lo acordado pongo la presente que firmo en Madrid á 27 de Abril de 1876.—Medina. X - 4799

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de primera instancia de este partido de Azpeitia.

Por el presente edicto hago saber que por fallecimiento intestado de D. Genaro de Emparan y Olazabal, vecino que fué de esta villa de Azpeitia, he acordado, á instancia de su viuda é hijos, anunciar su muerte intestada, llamando á todos los que se crean con derecho á heredarle para que con arreglo al artículo 368 de la ley de Enjuiciamiento civil se personen ante este Juzgado á deducir sus reclamaciones en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Azpeitia á 27 de Abril de 1876.—Celestino de los Rios y Córdoba.—Gumersindo Muguerza.—José Francisco Muguerza.

Casas-Ibañez.

D. German Redriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Casas-Ibañez y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se erean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion del patronato real de legos que en 1701 fundó en el heredamiento de Casas de Valiente Isabel Juan Gomez para que en el término de 30 dias, à contar desde el siguiente al en que tenga

lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á 19 de Abril de 1876.—German Rodriguez .- Por mandado de S. S., Agustin Contreras.

> X-4812 Cervera.

D. Eugenio Sanjuanbenito y Castrillo, Juez de primera

instancia de la ciudad de Cervera y su partido. Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que al morir dejaron los consortes D. Jáime Vidal y Ribes, natural que fué de San Feliú de Llobregat, vecino al tiempo de su muerte de Bellpuig, acaecida el 21 de Diciembre último, y Doña Francisca Fábregas, que lo fué de Monistrol de Noya, y vecina al tiempo de su muerte de Barcelona, acaecida en 48 de Octubre de 1870, al parecer ámbos sin haber otorgado testamento, para que dentro del término de 20 dias jurídicos, contados desde la fecha de la última publicacion y fijacion del presente, comparezcan ante este Juzgado en méritos del expediente de abintestato de los referides D. Jáime Vidal y Ribes y Doña Francisca Fábregas formado á instancia de sus hijos D. José Vidal y Fábregas, vecino de Bellpuig; D. Rufino, D. Aniceto, D. Jáime y D. Pedro Vidal y Fábregas, que lo son de Barcelona, y Doña Elena Vidal y Fábregas, que lo es de San Gervasio, para deducir el derecho que crean asistirles en las herencias de los mencionados bienes; bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente. Se cita tambien á los Notarios y demas personas que tal vez tengan noticia de haber los mencionados D. Jáime Vidal y Ribes y Doña Francisca Fábregas otorgado testamento, que lo manifiesten ante este Juzgado y en méritos del relatado expediente. Y se hace notorio que hasta ahora no ha comparecido á reclamar sobre dichas herencias, y en méritos del indicado expediente, más que D. José Vidal y Fábregas y demás hermanos ántes mencionados. Y se manda publicar y fijar el presente en esta ciudad, Boletin oficial de esta provincia, GACETA DE MADRID, villa de Bellpuig, Monistrol de Noya, San Feliú de Llobregat y Barcelona para noticia de los inte-

Dado en Cervera á 22 de Abril de 1876.—Eugenio Sanjuanbenito.-Por mandado de S. S., Fernando Granell, Es-

Sarria.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por el presente se hace público que en el expediente promovido por el Procurador D. Angel Fernandez Gallego, con poder y á nombre de Manuel Lopez Goyanes, vecino de San Cristóbal del Real, contra Francisco del Grandal, álias Rubio, de la misma vecindad, pero ausente en ignorado paradero, y al que se citó y llamó segunda vez por edictos, recayó en el dia de ayer la providencia que literalmente dice así:

«Por acusada la rebeldía á Francisco Grandal, álias Rubio, y por contestada la demanda: hágase saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento; y declarándosele rebelde, notifiquese en los estrados del Juzgado, tanto esta providencia como las demás que recayeren.»

Sarria 25 de Abril de 4876.—Eduardo Seijas.—Por mandado de S. S., Antonio Bujan. X - 4804

Sevilla.—Masdalena.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ordoñez, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, acordada en demanda inceada por el Procurador D. Manuel Delgado, á nombre de D José de Checa y Ossorno, como marido y conjunta persona de Doña María del Amparo Ziguri y Mateo, sobre que se declare que la casa situada en esta ciudad, calle de las Vírgenes, hoy de las Santas Patronas, números 8 antiguo, 4 moderno y 17 novísimo, se halla libre de las afecciones que se detallarán, y por tanto que extinguidas por disposicion de la ley deben cancelarse sus inscripciones en el Registro de la propiedad, librándose los oportunos mandamientos, se emplaza por segunda vez á todas las personas que puedan ostentar algun derecho sobre la casa objeto del litigio y sus causa-habientes, á cuyo favor se hallan constituidas las obligaciones, para que dentro del término de cinco dias improrogables comparezean á contestarla en este Juzgado y Escribanía de mi cargo, que se les guardará jasticia, parándoles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Las afecciones de que se hace mérito son las siguientes: Un tributo de 31 rs. anuales en favor de Doña María Josefa Rodriguez.

Una hipoteca constituida por D. Gabino de los Reyes en favor de D. Manuel Torrejon para garantir el cumplimiento de un contrato de administracion celebrado con este.

Y otra hipoteca con que asimismo le gravaron Doña Francisca Antonia Valdés, viuda del D. Manuel Torrejon; D. Gaspar, D. Francisco, Doña María del Amparo y Doña María de la Concepcion Torrejon y Valdés, sus hijos, en favor de la fábrica de la parroquia de San Miguel de esta ciudad, por la suma de 2.270 rs. 23 maravedís, obligándose asimismo á pagar á Doña Tomasa Saenz Fernandez, como heredera de D. José Ignacio Fernandez, fiador que fué del Torrejon, 22.000 rs. vn.

Sevilla 25 de Abril de 1876.-Francisco de Paula Cruz.

Sevilla.—San Vicente.

X-4804

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, y por ante mi en los autos testamentaría de D. Manuel García y García, vecino que fué de esta ciudad, se cita por medio del presente á su hijo D. Luis García y García para que en el término de 20 dias se persone en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir sus reclamaciones y presenciar todos los actos de la testamentaria; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 27 de Abril de 1876.—El actuario, José Luis Guerra de Guzman. X - 1800

Winaraz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez del partido de Vinarcz. Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á ser declarados herederos abintestato de Doña Basilia Zanon y Crós para que dentro de 20 dias se personen en el expediente incoado al efecto, del que aparecen serlo Doña Ana y Doña Misericordia Zanon y Crós; pues de lo contrario parará á aquellos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 15 de Enero de 1876.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad general de Crédito Moviliario Español.

Se convoca á los señores accionistas de esta Sociedad á junta general ordinaria para el lunes 29 de Mayo actual, á las tres de la tarde, en el domicilio de la misma Sociedad en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9, con el objeto de resolver sobre la aprobacion de las cuentas del ejercicio de 4875, y fijar el dividendo de dicho ejercicio.

De conformidad con los estatutos, la junta general se com-

pone de todos los accionistas que poseen á lo ménos 50 ac-

ciones enteras ó 100 de gracia.

Los accionistas que deseen asistir á la junta deberán de-positar sus títulos 10 dias ántes por lo ménos del señalado para su reunion, en Madrid, domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9, ó en París, sucursal de la Sociedad, boulevard

Haussmann, núm. 25.
Madrid 4.º de Mayo de 1876.—El Secretario general, Jorge Polack.

Banco de Castilla.

Celebrado ante Notario el sorteo para la octava amortizacion de las obligaciones del Timbre, fué extraida la bola

Quedan por consiguiente amortizadas las 1.375 obligaciones que constituyen la série marcada con la expresada letra, que serán pagadas por todo su valor nominal desde el 1.º de Junio proximo en la Caja de este Banco todos los dias no feriados, de once de la mañana á una de la tarde, á la vez que el cupon que vencerá en el mismo dia de todas las obligaciones emitidas.

Para uno y otro pago se facilitarán gratis en las oficinas de este Banco las oportunas facturas. Madrid 1.º de Mayo de 1876.—Por acuerdo de la Adminis-

tracion, el Secretario, Bernardo Darhan.

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

No pudiendo constituirse la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía, convocada para el dia 30 del presente mes, por no haberse depositado oportunamente el número de acciones requerido por los estatutos, el Consejo de administracion convoca á segunda junta para el dia 4 del próximo mes de Junio, á las diez horas de su mañana, en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de Bilbao.

En dicha junta, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se dará cuenta de la marcha de la administra-cion y situacion de la Compañía; se harán los nombramientos para la renovacion del Consejo, y se tomarán las demás me-didas y resoluciones que con arreglo á los estatutos se consideren útiles y convenientes. Tambien se dará cuenta de la peticion de los señores obligacionistas para depositar sus obliparticiones en la Caja de la Compañía, y de los acuerdos que han recaido relativos al aplazamiento de las juntas correspondientes á los años 1873 y 1874.

El derecho de asistencia á la junta se adquiere depositando en poder de la Administración 10 acciones cuando ménos, ó el cartificado de su denésta en al tórmine cuarrenticado de su denésta en el tórmine cuarrenticado.

certificado de su depósito en el término que previene el artículo 40 de los estatutos.

Las cédulas de asistencia ya facilitadas son valederas para la reunion que se convoca en virtud del presente anuncio. Los libros de contabilidad, inventario y balance estarán

de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan

Bilbao 28 de Abril de 4876.—El Director gerente, Adelfo

Compañía metalurgica de San Juan de Alcaraz.

Los señores accionistas de esta Compañía pueden presentar en las oficinas de la misma, calle de Atocha, num. Es, cuarto bajo, desde el lunes próximo 4.º de Mayo, los extractos de sus acciones para el percibo de un dividendo de 8 escudos por accion, en los términos acordados por la junta general celebrada en este dia.

Madrid 28 de Abril de 1876.-El Secretario interino, Pedro Antolin Hernandez.

Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de la Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al año actual, para el dia 31 del próximo mes de Mayo, á las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, calle del Barquillo, núm. 18, cuarto segundo.

La junta general se compondrá, á tenor del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que poseyendo 50 acciones por lo ménos se presenten á hacer uso de su derecho.

Para ello deberán depositar sus acciones con 45 dias de anticipacion, en Madrid en la Caja de la Compañía, sita en el expresado domicilio.

Al entregar sus acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro señor accionista que lo tenga por sí mismo. La delegacion deberá hacerse por medio de poder ó por oficio dirigido á la Gerencia.

Madrid 20 de Abril de 1876,—El Director gerente, Antonio intero.

X—1716—i Cantero.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 1.º de Mayo de 1876, comparada con ia del dia anterior.

62 W	CAMBI	O AL CONTADO.
Fondos públicos.	Dia 29.	Dia 1.°
denta perpétua al 3 per 400	18'85	13'85-92 1 ₁ 2-96-95 44 0 ₁ 0-14'05
		18'97 112-14'20-10 14'15
редиойов.	1	13'85-90-95-14'10 14 0 ₁ 0
á plazo.	13'95	43'87 112-90-95 44 010-44'05-07 113
		14 ¹ 10-121 ₁ 2-15 14 ¹ 021 ₁ 2-40-20
		44'22 4[2-25 fin cor. vol.
lem exterior al 3 por 100illetes hipotecarios del Banco de España	14.40	14'20
segunda sérieonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	æ	403000
interés anual	56 0 79	55'25-56 010-55'50 54'50-53 010
lem id., segunda emision	ע ע	52'75 55'50
no publicado. á plaze.	58 0 _[0	52°75
édulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 400 de	·	
interés anual, cupon semestral y amorti- zables en 50 añosbligaciones generales porferro-carriles,	3 9	»
de 2.000rs., de 1.º de Julio de 4874	26 0[0	26 0 _{[0} 25'75*
dem id., emisiones de 1875dem id. nuevas de 4876	» 25 010	25'25 25'25
cciones del Banco de Españano publicado.	183 010	483'00-482'60 482 010-484'50
bligaciones del Timbre, de 9 por 400 de		181 010
interés	103 010	X 0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFIG10
Albacete	114 d.	ю	Lérida	30	112
Alicante	ער	4 į 2	Logroño	par.) >
Almería	39	8 <u>i</u> 8	Lugo	~ »	1[2
Avila	par.	ىد	Málaga	par.	>
Badajoz	par.	>>	Murcia	20	474
Barcelona	, ,	5 [S	Orense	39	472
Béjar	4 [2		Oviedo	X 0	174
Bilbao)S	474	Palencia	>	412
Búrgos	>	3 [8	Pamplona	par.	,
Cáceres	par.)9	Pontevedra	, a	474
Cádiz	- »	5[8	Salamanca	.20	114
Cartegena	ж 🖠	3 4	San Sebastian	>	112 d.
Castellon	>	414	Santander	30	874 d.
Ciudad-Real.	1[4	, i	Santiago	>	378 d.
Córdoba	, i	3 8	Segovia	30	412 d.
Coruña	»	172	Sevilla	29	5[8
Cuenca	i)	Soria	3[4	20
Gerona	» İ	1/2	Tarragona	20	314
Granada		114	Teruel)D	418 d.
Guadalajara.	172	.17	Toledo	479	1 70 00
Haro	»		Valencia	. f.–	818
Huelva	, 2	472	Valladolid	ž.	314
Huesca	20	4[4	Vitoria	26	114
Jaen	ر د	414	Zamora	»	414
Leon	2	64 6-11	Zaragoza	<i>2</i>	414
PIOOTI 8	par.		1 7 at 4 2 0 La		I . f.,

Bolsas extranjeras.

París	29	ABRIL.	

Fondos españoles	3 por 100 exterior (cu- pon Enero 75) 3 por 100 interior	á 48 3 [4. á »
Fondos franceses	3 por 100	á 6740. á » á 40640.
	e s	

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'55 y 50. París, á 8 dias vista, 5'07 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 1.º de Mayo de 1876.

William Chinase Company	ALTURA del		BA15KA d del aire.		
HORAS.	harómetro reducida á 0°	TERMÓ	METRO	bire CCION	Mevado
CSC or AND TOROGRAPH ARROWS AND	y en milime- tros.	seco.	humede- cido.	y clase del viento.	del cielo.
6 de la m 9 de la m 42 del dia 2 de la t 6 de la t 9 de la n	706-66 707-59 707-43 707-05 706-89 707-20	840 1443 1544 4748 43.2 446	7'2 8'9 10'4 9'3	N. O Viento O. N. O Idem . N. O Idem . O Idem . N. O Idem . N. O Brisa .	Idem. Idem. Idem. Al.ª nube.
Temperatura Liem id. deal Dit	de id ferencia máxima al s ro de una es erencia	ol, á 1'47 sfera de c	sombra metros ristal	de latierra	, 49'3 , 6'4 , 13'2 , 23'0' , 48'7

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo si-

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'04 el ki-

lógramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 247 á 434 el kiló-

amo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pescias la libra, y á 1'04 el kikgramo. Tocino afiejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 1'76 el kilógramo.

Jamon, de 50 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de

8°35 á 8°80 el kilógramo. Pande dos libras, de 0°44 á 0°44, y de 0°44 á 0°47 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de s á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra,

y de 0'54 á 1'28 el kilógramo.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'59 el kilógramo.

de 0.56 á 0.59 el kilógramo.

Lentejas, de 4.50 a 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilógramo.

Carbon vegetal, á 4.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilógramo.

Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilógramo.

Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilógramo.

Jabon, de 12.50 á 4.5 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.64 la libra, y de 4.26 á 4.39 el kilógramo.

Patatas, á 4.25 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilógramo.

Aceite, de 4.9 á 20 pesetas la arroba; á 0.64 la libra, y de 4.540 á 4.590 el decálitro.

4 45 90 el decálitro. Vino, de 6 50 á 40 pesetasla arroba; de 0 23 á 0 35 elcuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.

Petréleo, de 0'35 á 6'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el de-

NOTA. Reses degoliadas en el dia de ayer.—Vacas, 430.—Corderos, 730.—Terneras, 53.—Toral, 949.

Su peso en libras... \$1.435.—Idem en kilógramos.... 37.365. Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénts.
Toledo Segovia Norte. Bilbao Aragon. Valencia Mediodía Correos	4.238423 3.759434 4.04927 4.296473 4.34945	Pozos de nieve intervenidos Fábricas de cerveza: segunda quincena Mataderos	\$.820'36 852'40 40.282'45

Lo que seanuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Mayo de 1876. —El Alcalde, A. Conde de Heredia-

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 2 DE MAYO DE 4876.

PROGRAMA

DE LA FUNCION CÍVICO-RELIGIOSA DEL Dos de Mayo de 1898 CON QUE SE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO DE 1876 LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS MÁRTIRES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA.

4.º Se anunciará la funcion el dia 4.º de Mayo, á las tres de la tarde, con un clamor general de campanas en todas las iglesias, repitiéndose otro igual á las nueve de la

A dicha hora de las tres, una seccion de artillería situada en punto conveniente romperá el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retreta.

A las cinco de la tarde se cantará una vigilia en la iglesia de San Isidro.

2.º El dia 2 de Mayo, al toque de diana, romperá el fuego la seccion de artillería con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora hasta que se haya can-

tado el responso en el Campo de la Independencia. Desde las seis de la mañana hasta las doce se dirán misas en sufragio de las víctimas junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará misa can-

tada en todas las parroquias de esta capital. A las nueve se reunirán en las Casas Consistoriales todas las personas que hayan correspondido á la invitacion del Ayuntamiento, y á las nueve y media se pondrá en mo-

vimiento la comitiva por el órden siguiente:

Abrirá la marcha un piquete de caballería de la Guardia civil; seguirán los acogidos en el Asilo de mendicidad de San Bernardino; los de la Casa-hospicio; los niños del Colegio de San Ildefonso; los Inválidos del Ejército; los veteranos de la Milicia Nacional; los parientes de las víctimas del Dos de Mayo; los Alcaldes de barrio; los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; los altos funcionarios del Estado; la Diputación provincial y los Sres. Diputados y Senadores; marcharán á continuacion los Maceros del Ayuntamiento y la Corporacion municipal, que cerrará la comitiva, llevando su Presidente á la derecha al Excelentísimo Sr. Capitan general y á la izquierda al Excelentísimo Sr. Director general de Artillería; terminando el cortejo con una columna de honor compuesta de los cuerpos de la guarnicion y de Milicia Nacional, precedida de la música del cuerpo de Artillería.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor, la de Ciudad-Rodrigo, Plaza de la Constitucion, Arco y calle de Toledo hasta la iglesia de San Isidro, donde se celebrará misa solemne de Requiem, oficiando de Pontifical el Excelentísimo Sr. Patriarca de las Indias. Concluida esta, pronunciará la oracion fúnebre el Presbítero Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Mendez y Gomez; y terminadas las exeguias, volverá á ponerse en movimiento la comitiva por el mismo órden, dirigiéndose por la calle de Toledo, plaza de la Constitución, calles de Gerona, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá al Prado, en donde se incorporará á la comitiva el Cabildo de Sres. Curas Párrocos de esta capital, que se colocará delante de los Maceros del Ayuntamiento hasta llegar al Campo de la Independencia, en el cual formarán un cuadro las fuerzas destinadas al efecto, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso; y concluido este, se retirará el Cabildo á la iglesia de San Fermin.

Acto contínuo la columna de honor hará las descargas de Ordenanza como en los funerales de Capitan General con mando en Jefe que fallece en plaza.

Concluirá el acto con el desfile, por delante del monumento, de las tropas de infantería, caballería y artillería del Ejército y de la Milicia Nacional, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Exemo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayunta-

Madrileños: Desde ayer hiere los aires el estampido del cañon y el clamor de las campanas.

Esos fúnebres sonidos anuncian que hoy es el aniversario del hecho más glorioso que registra vuestra historia.

Hace 68 años que en estas mismas calles, en estas mismas plazas, en estos mismos sitios, se empeñó la lucha entre inermes paisanos y aguerridos soldados.

Sólo las causas grandes producen héroes como Daoiz, Ruiz y Velarde: sólo las causas justas pueden aspirar á un triunfo completo y duradero, como le consiguió Madrid y España entera, rompiendo el duro yugo extranjero que alevemente se le queria imponer, y dando la señal y el ejemplo á otras naciones para sacudirle.

En la iglesia de vuestro Santo Patrono se honra á los mártires de la Independencia nacional: las cenizas de los héroes se guardan en el obelisco que, erguido por contenerlas, se levanta en el Prado: acudid á rendirles justo

tributo de admiracion.

Madrid 2 de Mayo de 1876.—Vuestro Alcalde, el Conde de Heredia-Spinola.

Anuncies.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 4876.—AGOTADA LA EDICION U de la misma, no podrán servirse los pedidos que se hagan desde esta fecha.

A LBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs.

Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6

aies.
Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs.
Carlas á un níño sobre la Economía política, por id., 4 rs.
Bocetos y borrones políticos y literarios, por id., 4 rs.
Los pedidos al autor, Ave-María, 37-39, principal, Madrid.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 475 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 4873, para el canje de los recibos provisionales del mismo. y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real órden de 26 de Enero de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SE VENDE EN CONVENCIONAL SUBASTA UNA CASA EN ESTA Corte. sita en la calle del Salitre, núm. 50 moderno, manzana 35. Las condiciones bajo las que deberá realizarse dicha subasta, precio de tasacion, títulos de propiedad y demás se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Santa Hermandad de Refugio, Corredera Baja de San Pablo, núm. 46, piso segundo, todos los dias no festivos, desde las once de la mañana à las tres de la tarde, hasta el 46 del actual en que deberá tona a face de la tarde, an la sela de seciones. que deberá tener efecto, á la una de la tarde, en la sala de sesiones de la misma Hermandad, calle de la Puebla, núm. 20, piso bajo.

Madrid 4.º de Mayo de 4876.—El Secretario de gobierno, José Moreno Elorza.

X—4802—2

VENTA DE HOTEL.—SE VENDE EN SUBASTA UN HOTEL DE clegante construccion y lujosamente decorado, en el barrio de Salamanca, con fachadas á la calle de Serrano y á la de Martinez de la Rosa

El remate se celebrará el miércoles 31 de Mayo de 4876, á la una de la tarde, en la Notaría de D. José García Lastra, calle de la Cruz, números 5 y 7, segundo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones, de diez á dos, los dias no festivos.

X—4806

RETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAÍZ-tegui, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor Colon el dia 26 de Mayo úl-timo al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografía de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio

SANTOS DEL DIA.

San Atanasio, Obispo y Doctor, y San Félix, Diácono. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTACULOS.

Tentro Ment. — A las ocho y media. — Funcion 10 de abono. — Turno 1.º par. — I Lombardi alla prima crociata.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—El espíritu del mar.

Teatro de la Zarzuela. -- A las cuatro y media. -- La Marsellesa.

A las ocho y tres cuartos.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.º par.—Los Magyares.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compaña Arderius.)— A las nueve.—Funcion 4.º de abono.—Turno 4.º par.—Canto de

Angeles - De parranda, baile .- Una casa de fieras .- Una fiesta de pescadores, baile.—Arturo di Fuencarrali. Teatre de la Comedia .- A las nueve.-Funcion 17 de abo-

no.—Turno 2.º—Una casa sin comedor.—Este cuarlo no se alqui-la.—Servir para algo.—Andese V. con bromas.

Tentro de Variedades.—A las ocho y media.—A 10 rs. con dos sopas.-En perpétua agonía.-El barrio de Maravillas.

Teatro de Estava.-- A las cuatro y media.-- La campana de la Almudaina.—Baile.—Fin de fiesta.

A las ocho y media.—El mejor postor.—Dos tontos de capirote.—
Plaza sitiada.—El amante espíritu.—Baile.

Circo de Price.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los siete montañeses de los Apeninos.